

Legajo N° 443/23 caratulado "M.P.M.F. S/ ABUSOS SEXUALES SIMPLES Y CALIFICADOS POR ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA" -JUICIO POR JURADOS-.-

SENTENCIA N° 170 .-

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay Dr. DARIO ERNESTO CRESPO, habiéndose desarrollado la audiencia de cesura respectiva, procede a elaborar la sentencia final conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPP, en el Legajo N° 443/23 caratulado "M.P.M.F. S/ ABUSOS SEXUALES SIMPLES Y CALIFICADOS POR ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA" -JUICIO POR JURADOS-; elevado a juicio por el Juzgado de Garantías de la ciudad de Victoria; en el que resultó imputado el ciudadano P.M.F.M., DNI N° XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentina, mecánico y electricista, instrucción secundaria incompleta sabe leer y escribir, 50 años de edad, domiciliado en calles XXX y XXX (antes de llegar a la obra de ladrillos "XXX") de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, nacido en la misma el día 25 de Julio de 19XX, hijo de M.P.M. (f) y de M.E.M..-

Durante todo el trámite, en algunos casos de modo concomitante y en otros sucesivos, desde la audiencia de VOIRE DIRE y hasta la AUDIENCIA DE CESURA, intervinieron los Sres. AGENTES FISCALES de la ciudad de Victoria Dr. EDUARDO GUAITA y Dra. FLAVIA VILLANUEVA, por la acusación pública.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres), desinsaculados luego de la audiencia respectiva (VOIR DIRE), llevada a cabo el día 3/10/25.-

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos reputados como delictivos conforme requisitoria que efectuara en su escrito de remisión a juicio, lo que reiteró en su alegato de apertura el Dr.GUAITA, atribuyendo a P.M. que "...Que de acuerdo a lo que surge de las presentes actuaciones, corresponde investigar el comportamiento de P.M.M., por cuanto el nombrado, en reiterados oportunidades, cuando el denunciante P.H.M. tenía

entre 12 y 15 años, es decir entre los años 2009 y 2012, mediante violencia y amenazas abusó sexualmente con acceso carnal de P.H.M.. Los hechos se producían cuando el denunciante quedaba bajo el cuidado de M., quien le solicitaba a los padres de M. que le permitieran que el denunciante se fuera con él para que lo ayudara a realizar distintos trabajos de electricidad y albañilería, incluso M. llevaba a M. a dormir a un geriátrico de la madre del imputado, sito en XXX entre XXX e XXX de la ciudad de Victoria, lugar donde M. se quedaba cuidando a los ancianos allí alojados y aprovechaba esas situaciones en que se quedaba solo con el denunciante para abusarlo sexualmente con acceso carnal. Los abusos sexuales también los llevó a cabo en otros lugares, como ser en una vivienda ubicada detrás del XXX, en calle XXX casi XXX. Para llevar a cabo los abusos, el imputado ejercía violencia sobre el denunciante, por cuanto lo ataba con precintos para poder llevar a cabo los mismos y también mediante amenazas, por cuanto le decía que si no se dejaba lo iba a lastimar, que le iba a ir peor si se movía y que le iba a hacer daño al hermano o a la madre del denunciante. A su vez, en algunas ocasiones, colocaba algún tipo de producto en las bebidas del denunciante que le impedían saber qué sucedía, dándose cuenta al día siguiente que había sido abusado por presentar sensaciones en la cola de que algo había sucedido. El imputado, para lograr que el denunciante mantuviera el silencio de lo que sucedía, lo amenazaba con dañar a su hermano y madre si contaba algo de lo que ocurría."

Asimismo corresponde imputar a M.M. que, en reiteradas oportunidades, cuando el denunciante M.M.M. tenía entre 7 y 12 años, es decir entre los años 2007 y 2012, mediante violencia y amenazas abusó sexualmente de M.M.M., consistiendo los mismos en actos de tocamiento, desnudándolo y apoyándole el pene por atrás entre las piernas.- Los hechos se produjeron en reiteradas ocasiones en diferentes domicilios: en el Geriátrico que tenía la madre sito en XXX entre XXX e XXX de la ciudad de Victoria, en una verdulería ubicada en calle XXX y XXX de esta ciudad, en Ruta 11 al lado del galpón de XXX y en una vivienda ubicada en calle XXX y XXX de esta ciudad, en donde el denunciante quedaba bajo el cuidado de M., quien le solicitaba a los padres de M. que le permitieran que el denunciante se fuera con él, incluso a dormir al geriátrico mencionado. El imputado cuando M. le decía que iba a contar lo que está sucediendo, lo amenazaba con que iba a decir que él lo quería hacer, que le iba a comprar cosas, caramelos, que lo iba a dejar manejar el automóvil y la moto...".-

Cabe consignar que al momento del alegato final el MPF en función de considerar prescriptos algunos los tramos que en ese análisis final realizó de los hechos de abuso reiterados y en concurso real que atribuyera en esta imputación original a M., circunscribió su pedido de condena al Jurado Popular en su alegato de cierre a aquellos períodos que consideró no prescriptos en base a los fundamentos que entonces brindó en su alegato de cierre, todo lo cual como se verá fue debida y precisamente explicitado al Jurado Popular al momento de las instrucciones finales con detalle de los períodos en cuestión, instrucciones éstas que se configuraron con expreso acuerdo de las partes, tal como mas abajo se reproduce.-

Que, los hechos atribuidos fueron adscriptos según auto de remisión en los delitos de "ABUSOS SEXUALES SIMPLES Y CALIFICADOS POR ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA", en grado de autor", previstos en los arts. 119, primer y tercer párrafo, en función del inc. "b"; 45 y 55 del Código Penal".-

En lo que hace a este aspecto al momento del alegato de cierre y sin perjuicio de los delitos menores incluidos, el MPF mantuvo sus hipótesis de encuadres típicos inconvencidas y por lo tanto ambas figuras como delitos principales para cada supuesta víctima. También todo ello fue materia de expresa y precisa explicación en las instrucciones finales que en un todo de acuerdo conformaron las partes según proyecto de este Juez Técnico.-

El requerimiento de remisión a Juicio efectuado, fue fundado por la parte acusadora de la siguiente manera: "... Fundamentos de la Imputación: El presente pedido de remisión de la causa a juicio se fundamenta en las evidencias que se han colectado a lo largo de la presente Investigación Penal Preparatoria, debiendo tomarse como primer elemento de evidencia la denuncia formulada por P.H.M. en fecha 28 de junio de 2022 en sede de esta Unidad Fiscal, en la cual depuso: "vengo a denunciar a M.M., quien vive actualmente en XXX entrando por XXX una cuadra doblando a la derecha, detrás del boliche XXX. Que este hombre desde que yo tenía doce, en varias ocasiones y en distintos lugares me abusó sexualmente, me violó. Yo lo conocí cuando esa edad, ya que era habitual que fuera a mi casa, la misma en la que resido ahora porque era amigo de mi hermano J.R.M.. A raíz de eso después él empezó a pedirle permiso a mis padres para llevarnos a trabajar con él, a mi y después a mi hermano menor M.M., quien actualmente tiene 20 años de edad, para que lo ayudáramos en distintos

lugares, él hacía trabajos de electricidad, de albañilería. Y bueno ahí, comenzó a llevarme a mi primero y después a mi hermano. Lo acompañábamos a los lugares donde tenía trabajos y después me llevaba a distintos lugares y me abusaba, me violaba directamente. Esto ocurrió en varios lugares, en el geriátrico que tenía la madre al lado del XXX, a veces me llevaba ahí de noche cuando él se quedaba cuidando a los ancianos y no había nadie más a cargo, le decía a mis padres que me llevaba para que al otro día lo acompañara a trabajar, me daba de comer, pero en realidad cuando tomaba el turno él, no quedaba nadie más que los abuelos, él y yo. Ahí no se si me ponía algo en la comida o qué, pero yo me levantaba y no me acordaba de nada pero me daba cuenta que me había abusado. También en este lugar me violó de día, me decía que lo acompañara al fondo de ahí del geriátrico a buscar unos fierros y me abusaba. También estos hechos ocurrieron detrás del XXX, en una casa en calle XXX casi XXX que él hacía trabajos, estaba en obra. El en ese lugar me ató con precintos para abusar de mí, yo le decía que me desatara y él no lo hacía. También me ataba con precintos cuando sucedía en el geriátrico, también me ató con precintos, detrás del geriátrico, en el galpón del fondo. Los abusos comenzaron con violencia, atándome, él me decía que si no me quedaba quieto iba a ser peor, que me podía lastimar si yo me movía, para abusarme me amenazaba que si no me dejaba le iba a hacer algo malo a mi hermano y a mi madre, eso me decía. En todas las ocasiones, y en todos los lugares nunca fue consensuado, siempre hubo algo, o me ataba, o amenazaba o en algunas ocasiones yo tomaba algo y no recordaba más y al otro día me daba cuenta que algo había pasado, sentía algo en la cola como que algo había pasado. Yo no pude contarles a mis padres porque me decía que si yo contaba les iba a pasar algo a mi hermano más chico y a mi mamá. No recuerdo bien cuánto tiempo fue todo esto, pero creería que hasta los quince años me siguió violando. También llevaba a mi hermano, yo creo que le hacía lo mismo, pero nunca lo hablé con él. Yo logré superarlo solo aunque nunca pude contarle a nadie. A los 17 años me independice, me fui a alquilar y me puse a trabajar, hacía changas. A M. cada tanto lo veía porque seguía frecuentando la casa familiar porque era amigo de mi hermano mayor y también seguía llevando a mi hermano más chico M.. Pero nunca más lo saludé ni tuve trato. Este tema recién se lo pude contar a mi pareja D.R., y a unos amigos del barrio N.F., M.O. y E.P., ellos son vecinos de toda la vida. Todo surgió porque mis sobrinos, hijos de mi hermana V.L.M., que

viven en el mismo terreno que nosotros en otra vivienda junto con la pareja de ella D.C., quien es el padre tres de los cuatro hijos de mi hermana. Yo tengo trato cotidiano con mis sobrinos, me hacen mandados, vienen a tomar mate a casa y por las actitudes de ellos, empecé a sospechar que les podría estar pasando lo mismo que me pasó a mi con M., quien frecuenta la casa de mi hermana diariamente. Yo hablé con mi hermana que sospechaba que pudieran estar siendo por M., que les preguntara a los nenes. Ella habló con ellos. Dos de los cuales, E., de catorce años y B. de diez años, le dijeron que no; pero F. que no es hijo de la pareja de mi hermana y tiene doce años, cuando ella le preguntó, según me contó L.V., que es vecina nuestra, me contó que ese día que el viernes pasado a la noche, mi sobrino F. había ido llorando después que la madre le había preguntado y L. había escuchado en la casa donde fue F., que hablaba de lo que le había preguntado mi hermana. Y también L. me comentó que había escuchado hace un tiempo que F. le contaba a mi madrina, que es su suegra, Z.R., que M. lo inyectaba y no sabía lo que le había pasado, lo que le hacía. Yo a raíz de todo esto tuve una discusión con mi hermana, si bien no le dije expresamente lo que a mi me había pasado con M., se lo insinué, y ahí ella les pregunta a los chicos. Después de todo esto terminé peleado con mi hermana, y ella creyendo que mi pareja andaba hablando de este tema, le pegó y ahora tuvieron una audiencia en el Juzgado de Familia, desde donde le impusieron medidas. Mi hermana tiene una relación más que amistosa con M. y creo que por eso no quiere ver las cosas que pasan con sus hijos, no sé si él la tiene manipulada o qué pasa. Pero yo no quiero que a mis sobrinos les pase lo mismo que a mi por lo que en el día de hoy me voy a presentar en la Defensoría de Menores para poner en conocimiento esta situación respecto de los chicos."

Ante la denuncia realizada por el sr. P.M., se entendió necesario citar a su hermano M.M.M., quien al presentarse a esta Unidad Fiscal expresa su interes de realizar una denuncia penal, en fecha 7 de julio de 2022, en la cual depone: "Yo tenía más o menos siete años y conocí a M.M. porque era amigo de un hermano mayor mío, J.M.. Él empezó a frecuentar mi casa, donde vivíamos con mi mamá y mis otros hermanos P., mi hermana L. y no recuerdo si mis otros hermanos vivían en ese momento en mi casa, porque son más grandes. A partir de ese entonces él comenzó a casa, entró en confianza e iba siempre en moto o en auto y nos invita, cualquier día, entre semana o los fines de semana y nos llevaba a

pasear, a P. mi hermano más grande o a mi, casi siempre de a uno por vez. En todas estas ocasiones cuando me llevaba, íbamos a distintos, al Geriátrico que tenía la mamá de él, en calle XXX y

XXX , enfrente a la Verdulería, en una casa en la que él hacía trabajos de electricidad por la Ruta 11 al lado de XXX. Otra casa que recuerdo es por XXX y XXX, ahí era una pieza que tenía alquilando. Estos fueron algunos de los lugares que recuerdo, en donde me llevaba y me abusaba, siempre, me desnudaba acostado, me bajaba los pantalones, se desnudaba él, me daba vuelta, me apoyaba el pene entre las piernas, cerca de la cola pero no me penetraba, eyaculaba afuera. Era así siempre. En el geriátrico entrábamos por un galpón que da a calle XXX, que daba al garage y terminaba en una pieza, ahí me llevaba. Esto pasó desde mis siete

años más o menos hasta que tuve doce aproximadamente. Mi mamá no tenía idea de esto, y nos dejaba que nos fuéramos a dormir con él, siempre de a uno, mi hermano P. o yo. M. quedaba a nuestro cuidado, nos íbamos con él a la tarde y nos devolvía a la mañana a casa. Siempre nos quedábamos en el geriátrico a dormir porque él hacía turno de noche ahí. En las obras que él iba a hacer los trabajos de electricidad no había nadie pero en el geriátrico cuando nos llevaba, estaba la madre y la gente que trabajaba ahí además de los abuelos que estaban. También nos solía llevar a la casa donde creo siguen viviendo en calle XXX dos cuadras para arriba pasando el XXX me parece y a otra casa que tenían no me acuerdo bien, del Hospital por donde era la Guardia, por XXX para abajo como tres cuadras, ahí estaba las dos sobrinas, C. y otra R., que tenían mi edad más o menos. Pero en estas dos casas no pasó nunca nada. Cuando yo le decía que iba a contar, creo que cuando tenía diez años me animé a plantearle que iba a avisar a la Policía o algo de eso, él me decía que él iba a decir que yo quería hacer eso con él, también me decía que me iba a comprar cosas, me compraba caramelos, que me iba a dar para manejar el auto o la moto, y yo nunca pude contar. Después cuando yo tenía doce, él solo dejó de invitarme, para mí se daba cuenta que estaba más grande, pero siguió frecuentando mi casa. Yo lo traté de superar como pude, trataba de no pensar, no sé, de olvidarme, no conté nada a nadie hasta hoy. No he hablado con nadie sobre esto, ni con P. mi hermano, al que también M. llevaba como a mi." Ante el panorama denunciado, se cito a proponer abogado defensor al imputado M., seguidamente se cito a prestar declaración testimonial a D.M.R., actual pareja de

P.M., quien manifestó: "P. me contó dos días antes de que viniera a denunciar, me contó que había sido abusado por M., primero le contó a N.F., a E.P. y a M.O., él estuvo con ellos, son amigos de él, son familia del corazón, y llegó a casa y estaba nervioso y me contó, me contó que había sido abusado y que no podía contarme antes porque no se animaba a hacerlo, es como que le daba vergüenza y tenía miedo de mi rechazo. El se puso muy nervioso y triste con ese tema, me contó que fue cuando él era chico, desde que tenía 12 años, me contó que lo amenazaba que si contaba algo iba a sufrir la madre y el hermano más chico de P., eso fue lo que me dijo. El se angustió cuando me contó todo esto. Me dijo que lo abusaba en el geriátrico de M., y por el XXX, eso fue lo que me contó y enfrente de nuestra casa, hay una casita que M. cuidaba y ahí también lo hacía. Me contó que él creía que a su hermano, es decir a M.M. le pudo haber pasado lo mismo porque lo llevaba como a él a hacer trabajos. Yo le creí, la manera en que me lo contó. Hace mucho tiempo M. fue a nuestra casa y él y M. lo echaron de la casa, yo en ese momento no le pregunté por qué lo había echado y ahora cuando me cuenta el tema, le pregunté si este era el motivo por el cual lo había echado a M. y me dice que si. Hace como unos tres meses atrás, antes de que P. me contara todo este tema, él me dijo que no dejara que M. se acercara a nuestro hijo, no me dio mayores explicaciones, pero me dijo eso, ahora entiendo por qué me lo dijo.". Por su parte, la sra. N.F., amiga de P., depuso: "Yo con él, con P., tuve una charla de confianza, él no tiene apoyo de su familia, de su madre me refiero, la mamá no vive en la casa, donde él vive al lado vive la hermana de P., y él fue a comprar al negocio donde yo trabajo y andaba angustiado por problemas con la hermana, y surgió el tema de M., él me comenta que tenía miedo por sus sobrinos, por ahí venía el quilombo por la familia, yo le pregunté que si a él ese hombre le había hecho algo, y me dijo que si, fue lo único que me dijo, me lo dijo con vergenza y como yo pasé una situación parecida, yo me di cuenta que él se sintió así y no le quise preguntar mucho, esperando que él me lo cuente con más profundidad cuando él quisiera y me dijo que por eso él tenía miedo por el hijo y los sobrinos, el hombre va a la casa de la hermana, al lado de su casa y eso es lo que pasa. Yo le aconsejé que si tenía miedo que se protegiera él y su familia y que hiciera la denuncia, para proteger a su hijo y a su mujer, porque él trabaja en la isla y la idea es protegerlos, fue una charla informal. Después hablé a los días, le pregunto si fue abuso, fue violación, me dijo que hubo de todo, le pregunté si fue en la casa y

me dijo que no, que lo llevaba a trabajar, a hacer trabajos, los sacaba de la casa con esa excusa y ahí era que le hacía lo que le hacía. Es eso lo que yo se. Me pareció totalmente sincero P., a él le cuesta hablar, es por lo mismo que le ha pasado que no sabe cómo expresarlo, y lo pudo hablar porque yo le pregunté. Esa primera información sucede en el negocio y las dos personas que estaban en el negocio, P., que es mi novio, y M. O., que es amiga de la familia, estaban en el negocio cuando él me cuenta pero la que habla con él soy yo, las otras personas sólo escucharon pero no participaron de la conversación, yo sola participe y no se habló más porque no quise preguntarle mucho, me di cuenta que nunca lo había contado."

Posteriormente, se cita a prestar declaración testimonial a el hermano de las víctimas al sr. M.J.R. y a su madre la sra. F.C.A.; por su parte el sr. J.R.M., expreso que no sabía nada al respecto, que a M.M. lo conoce desde los 10 años y nunca paso nada con el, sus hermanos a veces iban a la casa de M. pero iban y venían con él, pero no dijeron nada sobre ese tema, agregando: "PREGUNTADO: Si ellos a veces acompañaban a M.M. a realizar trabajos. CONTESTA: "Si, los llevaba al geriátrico, iban y venían, estaba la familia y todo eso. Los llevaba a pasear y eso.".- Por su parte la progenitora de las víctimas depuso: "Yo de los hechos que han denunciado no sabía nada". PREGUNTADO: Si M. era una persona que frecuentaba su casa entre los años 2009 y 2013. CONTESTA: "El iba a veces por ahí, estaba en casa, charlar, nada más, otra cosa no". PREGUNTADO: Si sus hijos en alguna oportunidad salían con M.. CONTESTA:" Por ahí si, no mucho tampoco, pero por ahí si": PREGUNTADO: Si los llevaba a hacer algún trabajo. CONTESTA: "Si, por ahí los llevaba, no se iban mucho tiempo, los llevaba una hora, o dos horas y después ya volvía, nunca mis pibes me dijeron que M. le había hecho algo, yo tenía cuidado porque se sentía que él había violado a un chico, yo siempre les preguntaba si les pasaba algo y me dijeron que no, que no pasaba nada". PREGUNTADO: Si en alguna oportunidad M. los llevaba al geriátrico de la madre. CONTESTA: "Si, los llevé, a M. lo llevaba más que a P.". PREGUNTADO: Si en alguna oportunidad ellos se quedaban a acompañar a M. en el geriátrico de noche. CONTESTA: "No no, de noche no". PREGUNTADO: Por qué M. iba a su casa. CONTESTA: "A él lo llamábamos porque era electricista, para acomodar algo de eso. PREGUNTADO: Si era amigo de su hijo mayor. CONTESTA: "Era amigo de J., si si". PREGUNTADO: Si iba a visitarlo a J.M. a su casa. CONTESTA: "Por ahí iba, pero no mucho, creo que ahora iba a

la casa de él." A requerimiento de la defensa técnica, se citó a prestar declaración testimonial a la hermana de las víctimas, la srta. L.V.M., quien depuso: "Mi hermano me dijo que había sido abusado por M. y nada más, mi hermano P. fue el que me lo dijo y M. M. me decía que no lo dejara entrar más a M. a mi casa y no me decían por qué motivo, me decían que lo traiga más, y a lo último P. me dijo que le decía que había sido abusado sexualmente por él, M. denunció porque P. lo nombró. PREGUNTADO: Qué hizo ud. cuando supo esto. CONTESTA: "No lo dejé ir mas a M. a mi casa, que fue cuando tuvimos la discusión con la mujer de P. y ahí P. me dijo "fui violado por M.". Hace rato que me decían que no fuera más esta persona a mi casa". PREGUNTADO: Si ud. sabe desde cuándo iba M. a su casa materna. CONTESTA: Desde que lo llevó mi hermano, siempre fue, hace mucho, yo tenía unos 16 o 17 años y ahora tengo 29 años, hace unos doce o trece años atrás, él incluso es padrino de comunión de P., la comunión P. la tomó cuando la toman todos los chicos. PREGUNTADO: Si ud. recuerda que M. haya llevado a P. o a M.M. con él cuando iba a hacer algún mandado o algún arreglo. CONTESTA: "Si, los llevaba, estaban con él, y a la hora que le decía mi mamá que los trajera, los llevaba, a veces los llevaba juntos y a veces separado.... PREGUNTADO: Si puede existir algún motivo para que se haga esta denuncia ahora y no con anterioridad. CONTESTA: No, M. iba a casa y ellos me decían que no lo traiga más y después él me dice que fue violado con M.M. y cuando tuve problemas con la mujer se produce esta situación e incluso ellos dijeron que M.M. había violado a mis hijos, mis hijos iban a la casa de M., iban solo y yo le pregunté y me dijeron no les pasó nada, que no fueron abusados. Mis hijos tienen 14, 13 y 10 y a lo de M. iban a jugar con el sobrino, debe ser hijo de la hermana de M.. PREGUNTADO: Cómo era la relación de M. con su familia. CONTESTA: El iba cuando lo llamábamos para arreglar algo o iba a tomar mate o P. cuando necesitaba que lo ayudara lo llamaba. PREGUNTADO: Cuando se iban con M. siempre era de día. CONTESTA: Si, iban de día, de noche también". Como última medida probatoria se dispuso la realización de un peritaje psicológico a las víctimas, el cual estuvo a cargo de la psicóloga Verónica Quintana integrante de la jurisdicción, recibándose informes en fecha 22/02/2023, de los mismos surgen que por parte de P.M.: "...Estado de ánimo decaído. Ansiedad contenida, angustia frente a temas puntuales como los tramitados en autos. Cabe destacar que el entrevistado no se presentó a las fechas consignadas las cuales se habían estipulado con una regularidad

quincenal. Su argumento planteado era su situación laboral, el estar trabajando en zona de islas, lo que dificultaba su presencia en sede judicial. Mas allá de lo manifestado, se observó que P.M. presentó resistencias (a fin de defenderse del malestar psíquico a medida que iba poniendo en palabras las situaciones traumáticas vivenciadas), esto provocó que las entrevistas se efectuaran de manera distanciada. Y se decidió esperar un tiempo prudencial entre una entrevista y otra a fin de que el mismo pudiera medianamente procesar y estar en condiciones de poder efectuar su relato...La develación de lo ventilado en autos realizada a partir del temor del entrevistado que ha sus sobrinos, hijos de su hermana L., quienes residen al lado de su casa, fueran víctima del abuso que él había padecido...Refiere haber comenzado a ser objeto de las situaciones abusivas a la edad de 12 años-aproximadamente- interacciones no consensuadas con adulto- por parte de M.. El nombrado era amigo de su hermano J.M., había ganado la confianza y empatía de su madre, a partir de su acercamiento al hogar familiar, regalándoles un televisor, ayudándolos en reparaciones e instalaciones eléctricas, como así, a recursos que necesitaran en el hogar. Luego M. comenzó a llevarlo a lugares, con la anuencia de sus padres, con el pretexto de que lo ayudara y acompañara en su trabajo diarios de albañilería, electricidad, pintura, etc., a cambio de un pago, con el que ayudaría a su familia. Relata haber ido a diferentes lugares, detallando escenas diversas, donde fue víctima de abuso sexual con acceso carnal, de manera violenta y en algunas oportunidades, refiere que se encontraba bajo los efectos de algún tipo de medicación, lo que provocaba no recordar lo que había sucedido, teniendo al día después indicios de que algo del orden sexual había ocurrido, así como solo memorias flashback del suceso. A la edad de 15 años aproximadamente cuenta que logró culminar con los episodios abusivos, pudiendo detenerlos por su cuenta al negarse a acompañarlo, pero ya para este tiempo su hermano M. acompañaba a M...Secuelas psíquicas: Al momento actual de las presentes evaluaciones, se encuentran indicadores de daño psico-emocional relacionados con el hecho investigado en autos... En función de lo evaluado, corresponde informar que la Sr P.H.M. presenta indicadores emocionales de una estructura neurótica bajo un stress postraumático asociado a lo tramitado en autos. Respecto a la fiabilidad del relato, corresponde informar que muestra indicadores de ser fiable en cuanto a ser víctima de un hecho contra su integridad sexual, no se encuentran indicadores de ser una persona con

tendencia a la mentira o fabulación. Se encuentran indicadores de Daño Psíquico (de acuerdo a lo establecido por los manuales de uso habitual) en función del suceso investigado en autos." Por su parte del informe recibido del peritaje realizado a M.M.M., se describe: "Discurso coherente, pudiendo mantener la idea directriz de su relato sin alteraciones en el curso, del pensamiento. No muestra ansiedad o angustia en la entrevista...Refiere que nunca habían hablado con su hermano de lo experimentado (investigado en autos) ni aún al momento de la evaluación, donde cada uno tiene escasa relación con el otro, sin estar peleados, simplemente su relación es distante...Refiere haber comenzado a ser objeto de las situaciones abusivas a la edad de 7 años, por parte de M. Cuenta que M. frecuentaba su casa, a partir de una amistad que tenía con su hermano J., y gradualmente fue ganándose la confianza y el agrado de sus padres, a partir de que ayudo en cuanto a reparaciones, instalaciones eléctricas de su vivienda. Es así que era invitado por éste a pasear, le enseñaba andar en su moto y de a poco comenzó a llevarlo con el con la excusa de ayudarlo a trabajar. Con el tiempo comenzó a retirarse con éste de su casa para pasar la noche y al otro día regresar. Refiere que siempre iban separados de su hermano, es decir una vez cada uno. Detalla escenas y lugares diversos, donde fue víctima de abuso sexual - interacciones no consensuadas con adulto- por parte de M.. Refiere que por momentos se despertaba encontrándose con indicadores al hecho mencionado. Recuerda que siempre le compraba caramelos, le daba alimentos que a él le gustaban , como así lo llevaba a pasear a lugares que no conocía, recibiendo con el tiempo amenazas por parte de M., al plantearle el que lo iba a contar. A la edad de 12 años, cuenta que comenzó a darse cuenta que estaba siendo víctima de una situación que le provocaba malestar pudiendo cesar con estas situaciones...En cuanto a lo tramitado en autos, su relato cumple con los criterios requeridos de acuerdo al C.B.C.A y S.V.A, para ser considerados fiables, no se encuentran indicadores de sobredimensión o influencia de terceros al respecto...Secuelas psíquicas: Al momento actual de las presentes evaluaciones, el evaluado no presenta los síntomas asociados a un stress postraumático, debido al uso privilegiado del mecanismo disociativo. Pero este uso del mecanismo es la secuela y consecuencia psíquica del trauma padecido. Hoy M., no se angustia, refiere que "... solo con no pensar en lo que ocurrió puede sobrevivir...". Pero este mecanismo utilizado lo ha llevado a ser inestable en sus relaciones emocionales, en su vida laboral y social, con ausencia de compromiso

en todos los aspectos de su vida y todo lo que emprende. Padece de adicción a la cocaína, no sintiendo que se encuentra en una situación que no puede controlar, este el daño psíquico consecuencia de lo tramitado en autos. Conclusión: En función de lo evaluado, corresponde informar que la Sr M.M.M. presenta indicadores emocionales de una estructura neurótica, con problemas de consumo y un comportamiento descomprometido. Respecto a la fiabilidad del relato, corresponde informar que muestra indicadores de ser fiable en cuanto a ser víctima de un hecho contra su integridad sexual, no se encuentran indicadores de ser una persona con tendencia a la mentira o fabulación." En oportunidad de prestar declaración de imputado M., declaro: "La verdad es que desconozco porque hacen ésto, me declaro inocente de esas acusaciones, no sé si buscan dinero o qué, me están haciendo un verdadero daño y Dios quiera que se esclarezcan estos hechos y se haga justicia". A su vez, se le solicitó al Dr. Marcelo S. Balbi, Defensor Multifuero de la ciudad, si existía información en esa dependencia en relación al imputado M., habiendo remitido una copia de un escrito presentado en el año 2008 al COPNAF en el cual se hace mención al imputado M. y a las víctimas de este legajo. Por su parte, el COPNAF sostiene que no tienen antecedentes del caso en ese organismo. Asi también se le realizó peritaje psiquiátrico al imputado, habiendo informado el Dr.Marco Sturla: 6.

Conclusiones: En relación a los puntos de pericia solicitados, se responde: A)El entrevistado comprende la criminalidad de los actos, a pesar de negar haber cometido los hechos por los que se lo acusa, y puede dirigir sus acciones. B) Como se detalló previamente el entrevistado no presenta criterios de un trastorno de la personalidad, si de una estructuración con rasgos marcados de perversión, y de psicopatía. La psicopatía es una condición, no una enfermedad mental. C) Respecto a si presenta tendencia a realizar actos en contra de la integridad sexual de terceras personas no es posible ni afirmarlo ni negarlo. Si se puede responder que dentro de los perfiles descriptos de agresores sexuales presenta el perfil del agresor sexual con tipología de fijación. Sin embargo esto no indica que haya cometido los hechos por los que se lo acusa, ni que sea inocente; solo su patrón de conducta de acercamiento hacia menores de edad, con potencial manipulación de los mismos. Las estructuraciones de personalidad con rasgos de perversión o las condiciones psicopáticas se encuentran dentro de los posibles agresores sexuales, aunque no necesariamente ocurre en este tipo de perfiles de personalidad. D) Se sugiere que el entrevistado realice tratamiento

por salud mental. Finalmente se incorporaron las partidas de nacimiento de ambas víctimas. Por ello, tomando en cuenta las evidencias colectadas a lo largo de la IPP, es que entiendo que se encuentra suficientemente acreditados los hechos y la responsabilidad del imputado en los mismos. En efecto, la declaraciones de la víctima, las cuales se condicen asimismo con las demás testimoniales recepcionadas en autos, principalmente las de N.F. y D.R. en cuanto al momento en que P.M. les cuenta lo sucedido, y por otra parte las recibidas a su hermano J.M., su progenitora y la hermana L.M. por cuanto condicen en que ambas víctimas acompañaban al encartado cuando eran menores a realizar diferentes trabajos, incluso pasando la noche con él, sumado principalmente a los informes realizados por la psicóloga Verónica Quintana con respecto a los peritajes efectuados a ambas víctimas en la cual concluye que ambos presentan indicadores de ser víctima de abuso sexual, siendo fiable el relato de ambos en cuanto a ser víctima de un hecho contra su integridad sexual, no presentando indicadores de ser personas con tendencia a la mentira o fabulación, brindan suficiente sustento a la imputación que se realiza y, por lo tanto, se impone solicitar la remisión de las presentes actuaciones a juicio oral y público”.-

Los ofrecimientos de prueba parciales resultaron según sus oportunas presentaciones las siguientes, que se enumeran del modo original para comprender luego lo resuelto en la audiencia de admisión celebrada: DOCUMENTAL: 1. Acta de denuncia formulada por P.H.M. de fecha 28 de junio de 2022.- 2.- Acta de manifestación de M.P.P.H. presentada por el defensor multifuero dra. Marcelo Balbi en fecha 28 de junio de 2022. 3.- Acta de denuncia de M.M.M. de fecha 7 de julio de 2022.- 4.- Acta de declaracion testimonial de D.M.R. de fecha 7 de julio de 2022.- 5.- Acta de declaracion testimonial de N.F. de fecha 7 de julio de 2022.- 6.- Acta de declaracion testimonial de J.R.M. de fecha 12 de agosto de 2022.- 7.- Acta de declaracion testimonial de F.C.A. de fecha 12 de agosto de 2022.- 8.- Acta de declaracion testimonial de L.V.M. de fecha 6 de diciembre de 2022.- 9.- Informes por por parte de la psicóloga Veronica Quintana perteneciente al ETI de la jurisdicción con respecto a las víctimas P.H.M. y M.M.M..- 10.- Acta de declaración de imputado de P.M.M.. 11.- Informes del Médico Forense, informe socio ambiental e informe del Registro Nacional de Reincidencia. 12. Copia presentada por el Dr. Marcelo S. Balbi de un oficio remitido al COPNAF. 13. Partidas de nacimiento de ambos denunciantes.

14. Pericial psiquiátrica del imputado M. Ofrecimiento de pruebas para el debate: Se ofrece para el momento de la realización del debate la siguiente prueba: Declaraciones testimoniales: 1. P.H.M., víctima en autos, domiciliado en calle Barrio XXX, calles XXX y XXX de esta ciudad de Victoria E.R.- 2.- M.M.M., víctima en autos, domiciliado en calle XXX y XXX de esta ciudad Victoria E.R.- 3.- D.M.R., domiciliada en el XXX de Victoria E.R. de fecha 7 de julio de 2022.- 4.- D.F. de fecha domiciliada en el Quinto Cuartel de Victoria E.R. 5.- J.R.M., domiciliado en calle XXX y XXX de Victoria E.R. 6.- F.C.A., domiciliada en el Quinto Cuartel de Victoria E.R. 7. L.V.M., domiciliada en el Quinto Cuartel de Victoria E.R. 8.- Veronica Quintana, psicóloga perteneciente al ETI de la jurisdicción, quien puede ser localizada en el Juzgado de Familia de la jurisdicción.- 9.- Albornoz, Fabiana, asistente social que confecciona informa socio ambiental, que trabaja en el Juzgado de Familia. 10. Ivana Mansilla, médica forense que realiza el informe del art. 204 del CPP. 11. Marcelo S. Balbi, Defensor Multifueros de la ciudad de Victoria. 12. Liliana Balbi, Asistente Social, con domicilio en Perón y Prof. Sanchez de esta ciudad. 13. Marco Sturla, Psiquiatra, quien realizó el peritaje del imputado....".-

En la audiencia de admisión de evidencias llevada a cabo en fecha 16/10/24, entre otras cuestiones las partes acordaron y se resolvió lo relativo a las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, con los alcances que consigna el acta respectiva, y de allí surge que constituidas las partes en la Sala y en lo sustancial las partes luego de exponer sus teorías del caso, el Dr.GUAITA refirió al hecho imputado que procurará demostrar en el juicio oral y que calificó como abusos sexuales simples reiterados y agravados por la guarda y abusos sexuales con acceso carnal reiterados agravados por la guarda –arts. 119 párrafo primero y tercero inciso b)-. A su turno el Sr. Defensor, entonces el Dr.PABLO MARCHESE consignó que va a demostrar que el hecho no existió en los términos que sostiene la hipótesis fiscal y que no ha existido el contacto asiduo y de guarda que expresa la hipótesis fiscal y que no existió ningún hecho de abuso sexual con acceso carnal ni abuso sexual simple. Refiere que también se demostrará durante el debate que a los lugares referidos en la hipótesis fiscal nunca concurren, por lo cual son hechos que no pueden haber existido. Por eso entendía que debía absolverse oportunamente a su defendido.-

En lo demás en la AUDIENCIA DE ADMISION DE EVIDENCIAS respecto a la existencia de HECHOS QUE SE DAN POR PROBADOS refieren las partes que

existe acuerdo respecto a la edad de las presuntas víctimas al momento de los supuestos hechos y que la imputación gira sobre las fechas que contiene, como asimismo la capacidad de imputabilidad de parte del instituido y los vínculos familiares entre los testigos y las supuestas víctimas.

Respecto de la EVIDENCIA TESTIMONIAL, y conforme lo que surge del ofrecimiento probatorio del MPF refieren que existe acuerdo probatorio en relación a que el testigo N° 9 Albornoz Fabiana (asistente social del Juzgado de Familia que confecciona informa socio ambiental) quedaría supeditada a un eventual juicio de cesura como asimismo la incorporación del informe por ella practicado y desisten por acuerdo de partes de la testigo N° 10 Ivana Mansilla, acordándose también la incorporación por acuerdo de su dictamen del art. 204 CPP, lo que se tiene presente por el Sr. Vocal. Quedan admitidos para el juicio oral los testigos identificados con los N° 1. P.H.M., 2. M.M.M., 3. D.M.R., 4. N.F. 5. J.R.M., 6. F.C.A., 7. L.V.M., 8. Verónica Quintana, 11. Marcelo S. Balbi, 12. Liliana Balbi, 13. Marco Sturla. Concedida la palabra a la Defensa técnica refiere que ha acordado con el MPF que depongan en el debate los testigos A.M.S. DNI 32.396.XXX, G.M. DNI 23.917.XXX, E.M.M. DNI 12.990.XXX, G.G.I. DNI 36.342.XXX explicando los hechos que acreditará con sus declaraciones.

En virtud de ello y explicitando los fundamentos de su resolución el Sr. Juez Técnico tiene por admitidos para deponer en el juicio oral los testigos referidos.

En relación a la EVIDENCIA DOCUMENTAL ofrecida por el MPF se admiten para su reproducción en el juicio oral las identificadas con los números 1 a 14, siendo ellas: 1. Acta de denuncia formulada por P.H.M. de fecha 28 de junio de 2022, 2.- Acta

de manifestación deMH.P. presentada por el defensor multifuero Dr. Marcelo Balbi en fecha 28 de junio de 2022, 3.- Acta de denuncia de M.M.M. de fecha 7 de julio de 2022, 4.- Acta de declaración testimonial de d.m.r. de fecha 7 de julio de 2022, 5.- Acta de declaración testimonial de N.F. de fecha 7 de julio de 2022, 6.-Acta de declaración testimonial de J.R.M. de fecha 12 de agosto de 2022, 7.- Acta de declaración testimonial de F.C.A. de fecha 12 de agosto de 2022, 8.- Acta de declaración testimonial de L.V.M. de fecha 6 de diciembre de 2022, 9.- Informes por parte de la psicóloga Verónica Quintana perteneciente al ETI de la jurisdicción con respecto a las víctimas P.H.M. y M.M.M., 10.- Acta de declaración de imputado de P.M.M., 11.- Informes del Médico Forense, informe socio ambiental e informe del Registro Nacional de Reincidencia, 12. Copia

presentada por el Dr. Marcelo S. Balbi de un oficio remitido al COPNAF, 13. Partidas de nacimiento de ambos denunciados y 14. Pericial psiquiátrica del imputado M. Respecto al punto N° 11 (informe socio ambiental y del RNR) quedarían admitidas dichas documentales para la eventual audiencia de cesura y para su oportunidad y respecto a las declaraciones testimoniales son admitidas con los alcances del art. 446 del CPP.

Seguidamente y concedida la palabra a la defensa técnica, el Dr. Marchese solicita la intervención como CONSULTOR TECNICO del Licenciado en Psicología Pablo Andrés González, Matrícula Profesional N° 871 en los términos del art. 138 del CPP, no habiendo objeción del MPF por lo que se admite por el Sr. Juez Técnico dicha intervención en los términos allí establecidos.

Con lo que no siendo para más, siendo las 11:36 hs. se da por finalizada la presente audiencia....”.-

El debate oral se llevó adelante durante los días 30 de septiembre y 1, 2 y 3 de octubre de 2025, sin público presencial en virtud de los hechos materia de imputación.-

El primer día de audiencias el 30/09/25, debe repararse que es el mismo día en que previamente se había desarrollado la audiencia de VOIR DIRE, luego de tomar juramento al Jurado formalmente, se realizó la capacitación en género dispuesta por el STJER en Ac. General 30/23 del 07/11/23 exhibiéndose el correspondiente video; y luego de ello se procedió a formular las instrucciones iniciales al Jurado, cuyo texto no recibiera observaciones de las partes, y se declaró abierto el debate, se advirtió al incurso de su atención a todo lo que ocurriría en el mismo, tras lo cual dado lo avanzado de la hora y lo actuado en esa jornada se pasó a un cuarto intermedio hasta el día siguiente.-

En la jornada del 1/10/25 en la continuidad del debate, definidas las cuestiones preliminares, en las que el Dr REES por la defensa del imputado manifestó que su parte desistirá de la testimonial de G.M., de lo cual se dejó constancia, se formularon los respectivos alegatos de apertura, el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo GUAITA expuso los hechos que probaría durante el juicio oral y por el que va a solicitar un veredicto de culpabilidad del imputado P.M., calificando los mismos como abuso sexual con acceso carnal reiterados por la condición de guardador, y abuso sexual simple calificado por la condición de guardador reiterados, todo en concurso real, y en perjuicio de las sendas víctimas que

deslindara.

Seguidamente se le concedió la palabra al Sr. Defensor Técnico Dr. Alejandro REES, quien refirió en sintonía con su teoría del caso de que todo ello no había existido ni sería probado con la certeza necesaria por el MPF, y por lo tanto su pupilo debería ser absuelto, dejando en denegada hipótesis la duda insuperable en tal sentido, con similar sentido desincriminante.-

A continuación se procedió a la IDENTIFICACION DEL IMPUTADO, se le hizo saber sus derechos respecto a si deseaba declarar o no sin que ello sea valorado en su contra, que no resultaba obligatorio hacerlo, ni debía prestar juramento de ley, a lo que manifestó, que por el momento se abstendría de hacerlo, reservándose el derecho de hacerlo durante el desarrollo de la audiencia, lo que se tuvo presente.- Seguidamente se comenzó a recabar la evidencia admitida, y así declararon en dicha jornada bajo juramento de ley, declaró en primer término H.P.M., DNI XX.XXX.XXX, una de las presuntas víctimas; luego la otra M.M.M. DNI XX.XXX.XXX, también D.M.R. DNI 45.755.XXX, L.V.M., DNI 36.342.XXX, J.R.M., DNI 33.841.XXX, Marcelo Santiago Balbi DNI 16107758, y por último Maria Liliana Balbi DNI 11949224, luego de lo cual y siendo las 15.22 horas, se pasó a un cuarto intermedio hasta el día siguiente.-

En la jornada del 2/10/25 en la continuidad del plenario se recibieron los siguientes testimonios, N.F., DNI 40.160.XXX; F.C.A., DNI 17.870.XXX; Marco Sturla, DNI 31439613; y Verónica Maria Cecilia Quintana, DNI 20290094; y agotada la testimonial ofrecida por la Fiscalía, se procede a receptor las testimoniales de la DEFENSA, G.G.I., DNI 36.342.XXX y E.M.M., DNI 12.990.XXX. Concluida la declaración, el Dr REES informa que su parte desistirá de la testimonial de A.M.C. y de G.M., de todo lo cual se deja constancia.

Finalizadas las declaraciones testimoniales el Sr. Defensor REES hace saber que el imputado va a declarar y así lo hace, manifestando que NO va a responder preguntas de las partes. Concluído ello se procede a tener por incorporada a través del mecanismo de su utilización y reconocimiento durante el plenario, como asimismo en general por acuerdo expreso de partes todas las admitidas en la audiencia del 16/10/2024 y con los alcances entonces deslindados como prueba las cuales a continuación se detallan: 1. Acta de denuncia formulada por H.P.M. de fecha 28 de junio de 2022, 2.- Acta de manifestación de H.P.M. presentada por el defensor multifuero Dr. Marcelo Balbi en fecha 28 de junio de 2022, 3.- Acta de denuncia de M.M.M. de fecha 7 de julio de 2022; 4.- Acta de

declaración testimonial de D.M.R. de fecha 7 de julio de 2022; 5.- Acta de declaración testimonial de N.F. de fecha 7 de julio de 2022; 6.- Acta de declaración testimonial de J.R.M. de fecha 12 de agosto de 2022; 7.- Acta de declaración testimonial de F. C.A. de fecha 12 de agosto de 2022; 8.- Acta de declaración testimonial de L.V.M. de fecha 6 de diciembre de 2022; 9.- Informes por parte de la psicóloga Verónica Quintana perteneciente al ETI de la jurisdicción con respecto a las víctimas H.P.M. y M.M.M.; 10.- Acta de declaración de imputado de P.M.M.; 11. Informe art 204 CPPER confeccionado por la Médica Forense Dra Ivana Mansilla; 12. Copia presentada por el Dr.Marcelo S. Balbi de un oficio remitido al COPNAF, 13. Partidas de nacimiento de ambos denunciantes; 14. Pericial psiquiátrica del imputado M., confeccionada por el psiquiatra Dr Marco Sturla. Conformando además por ambas partes que en el plexo probatorio con el que deliberará el jurado se deja constancia que las no estarán presentes las documentales identificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 10 las que quedarán reservadas en OGA en virtud de lo establecido en art 74 Ley 10746.

Luego de un cuarto intermedio, a las 15:15 hs. se realizan los ALEGATOS DE CLAUSURA, en primer término el representante del MPF, Dr. Eduardo H GUAITA, quien luego de explicar las razones por las cuales recortaba su acusación original en cuanto a los períodos de tiempo respectivos por cada una de las presuntas víctimas, estimando que había operado respecto a esos períodos la prescripción de la acción pena, y solo las mantuvo en sus términos originales y calificativos a los hechos que aclaró en su presentación no acusando por aquellos que consideró prescriptos, sosteniendo or el contrario aquellos reiterados y en concurso real que acontecieran dentro del plazo no prescripto; señalando que a lo largo del juicio se había probado la hipótesis de la fiscalía relatando los hechos acreditados durante el juicio. En función de ello, solicitó el dictado, con respecto a los períodos de tiempo deslindados, por cierto mas breves que los originalmente atribuidos, de un veredicto de culpabilidad respecto del imputado P.M.F.M. por los delitos de ABUSOS SEXUALES CALIFICADOS POR ACCESO CARNAL REITERADOS AGRAVADOS POR LA GUARDA en el caso de P.H.M. y ABUSOS SEXUALES SIMPLES REITERADOS AGRAVADOS POR LA GUARDA respecto a M.M.M., todos en CONCURSO REAL, respectivamente.- A su turno realizó su alegato de cierre el Dr. ALEJANDRO REES por la Defensa del imputado M., solicitando el dictado de un veredicto de

NO culpabilidad respecto de su defendido, señalando que los hechos no estaban probados, la evidencia era contradictoria, y en última instancia lo amparaba la duda y falta de certeza necesaria. El Fiscal GUAITA hizo uso de la réplica efectuando una aclaración, no teniendo interés el Dr. REES en duplicar. Tras ello y otorgada la última palabra al imputado, insiste en su inocencia y confía en la justicia; tras lo cual siendo las 16:30 hs. se declara CERRADO EL DEBATE materializándose la concreta incorporación de toda la evidencia admitida e introducida mediante los mecanismos previstos por la norma ritual en cada caso y con una completa conformidad de partes de acuerdo a lo establecido en la audiencia de admisión y lo actuado durante el debate con los acuerdos expresos arribados durante el mismo; informándose al Jurado que se pasa a un cuarto intermedio hasta el día siguiente, mientras tanto se discutirían por separado y con las partes las instrucciones finales, lo que efectivamente se realizó en Sala contigua exclusivamente con ellas y el Juez Técnico, en donde se logró acordar, básicamente los lineamientos en atención a la modificación y adecuamiento final de la acusación fiscal en orden a los lapsos que finalmente quedarían comprendidos en la acusación de cierre, por razones de prescripción y extinción de la acción penal respecto a los períodos deslindados, respecto a lo cual hubo expreso acuerdo, como también en orden a las calificaciones finales asignadas por el MPF, cuáles podían ser los delitos menores incluidos, respecto a lo cual también ambas partes expresaron sus conformidades y acuerdos, y en base a lo cual se postuló la confección común de las instrucciones finales al Jurado Popular.- En función de dicha audiencia y del proyecto que esta Magistratura confeccionó y puso de manifiesto a ambas partes siguiendo sus acuerdos, extremos fácticos que las partes tenían acordados por acuerdos probatorios y en orden a las secuencias comprendidas por ambas partes de las porciones o períodos que consideraban vigentes y por lo tanto debían ser sometidos al veredicto del Jurado Popular, teniendo a la vista también la secuencia de leyes aplicables y vigentes al tiempo de esos hechos, como asimismo el resto de elementos para determinar con precisión todo ello (fecha de los hechos, edades de las presuntas víctimas, fechas de nacimiento, mayoría de edad, fecha de denuncias, primer llamado a declaración como imputado, etc.), según consignara el Dr. Guaita en su alegato de cierre; todo ello fue explicado al Jurado Popular en las instrucciones finales precisando el derecho aplicable y su traducción en base a las variables que debían tenerse en cuenta (salvo en lo relativo a los montos

de las penas en abstracto) y que se tradujeron en el plexo que de común acuerdo conformaron acusación y defensa previamente y que constituyeron finalmente las instrucciones finales brindadas al jurado Popular, al que se procuró explicar del modo mas sencillo al referenciarle el derecho aplicable, en que consistía el instituto de la prescripción penal, respecto a lo cual no había litigio parcial, como tampoco lo había –y ello se tradujo en la precisión conformada por ambas en orden a los períodos sobre los cuales el Jurado fallaría emitiendo en cada caso su veredicto, tanto en el caso de los delitos principales como los posibles menores incluídos (siempre y en todo momento reitero sin mención alguna a las penas de las distintas figuras y su posible incidencia en el plazo prescriptivo), para que de ese modo pudieran comprender cual era el derecho aplicable, y también el porqué de los períodos de tiempo que aparecían en las instrucciones finales en función de aquel instituto extintivo, todo lo cual se confeccionó con absoluto y total acuerdo parcial y sin observación alguno que no fuera receptada en el ejemplar finalmente producido y explicado al Jurado Popular.- Dada la particular dificultad que la confección respecto a dicho punto importaba, y la necesidad de clarificar del mejor modo el plexo de instrucciones al Jurado Popular, se llevó a cabo al día siguiente, en forma separada con las partes, una audiencia ampliatoria de discusión de instrucciones complementaria, en donde se pudieron efectuar precisiones finales respecto a los puntos precedentes, sobre todo en orden a los períodos o plazos que se le pondrían a disposición al Jurado Popular para dictar su veredicto, al texto de las explicaciones que se le darían, y en consecuencia, en función del acuerdo total y absoluto de ambas partes, y de la propuesta o proyecto ofrecido por el Tribunal, ambas partes de modo expreso y concreto conformaron el texto confeccionado por el suscripto, los posibles delitos menores incluídos, junto a los elementos que en cada caso debían tenerse por probados y sus explicaciones, y por lo tanto las distintas opciones de veredicto que fueron en su integridad conformadas por las partes en base a las propuestas de este Juez Técnico y los aportes realizados por la acusación y la Defensa Técnica de común acuerdo, respecto a los períodos comprendidos en la acusación Fiscal final, los elementos tomados en cuenta para precisar los períodos finalmente mantenidos en la acusación, fechas de los hechos, edades víctimas, fecha de llamado a declaración de imputado, leyes entonces aplicables, mayoría de edad de las víctimas, y plazos emergentes del articulado aplicable como de prescripción, todo lo cual fue aclarado en la

audiencia de instrucciones, y los distintos posibles delitos menores incluídos.- Una vez concluido lo anterior en perfecto acuerdo, impresas las instrucciones finales en base lo expresado precedentemente, se dio comienzo a la última jornada del juicio, y se procedió a informar al Jurado el resultado consensuado de las instrucciones finales en base a las cuales deliberarían, y luego de aclarar una vez mas lo relativo a los períodos respecto a los cuales jurarían, se procede a la lectura de las INSTRUCCIONES FINALES (art. 68 Ley de Juicio por Jurados), con entrega a cada uno de ellos de un ejemplar para su seguimiento también por lectura, y de los dos formularios de veredicto, uno por cada presunta víctima, procediéndose durante la lectura a la corrección de los errores materiales que eran advertidos por las partes.-

Concluído ello, se procedió a tomar JURAMENTO A LA OFICIAL DE CUSTODIA, Dra. MARIA DEL LUJAN MAIOCCO, Subdirectora de OGA Victoria conforme lo previsto y con las formalidades del art. 73 de la Ley de Juicio por Jurados, lo que así se hace por intermedio de la Directora de OGA Gualeguay. Seguidamente siendo las 13.35 hs. se invita a los miembros del Jurado a la DELIBERACION para rendir el veredicto, contando con copia de las instrucciones finales oralizadas, los formularios de veredicto, cuyas alternativas de completamiento les fueran también suficientemente explicadas hasta con gráficos en pantalla; y la prueba producida durante el debate con las limitaciones del art. 74 de la ley 10.746 como se expresara supra, cubriendo las demás formalidades previstas en el art. 69 de dicha norma.-

Siendo las 15.40 hs. se reanuda la audiencia en función de haber informado el Portavoz del jurado que llegaron a un veredicto unánime el que se encuentra en el sobre cerrado, tras ello, el Sr. Juez solicita al Portavoz del Jurado que le haga entrega del sobre cerrado que contiene el formulario, y luego de efectuar el debido contralor, le solicita que lo oralice. Acto seguido el portavoz del jurado oraliza el siguiente veredicto, SEÑALANDO respecto al FORMULARIO A: (HECHOS ATRIBUIDOS RESPECTO A P.H.M.) que el Jurado Popular por unanimidad habían encontrado al acusado P.M.F.M. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, DE MANERA REITERADA en CONCURSO REAL agravado por la condición de GUARDADOR; y respecto al FORMULARIO B: (HECHOS ATRIBUIDOS RESPECTO A M.M.M.) también por unanimidad, encontraron al acusado P.M.F.M. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, en CONCURSO REAL agravado por la condición de GUARDADOR;

esto es señalando en ambos casos los delitos principales pretendidos respecto a cada presunta víctima postulados por la acusación pública; procediéndose seguidamente a la comprobación del veredicto, lo que fue ratificado por todos los integrantes del Jurado Popular por unanimidad.-

Seguidamente se declara DISUELTO EL JURADO, liberándolo de sus funciones, agradeciéndoles su compromiso y colaboración con la prestación con el servicio de justicia de parte de todo el pueblo entrerriano, dándoseles unas últimas instrucciones finales.-

Ante el veredicto de culpabilidad dispuesto por el jurado popular el Sr. Juez Técnico FIJA LA AUDIENCIA DE CESURA DE LA PENA para el día 08/10/2023 a las 09.00 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, de lo que todas las partes quedaron notificadas.- Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta los veredictos obtenidos, hasta llegar al momento de la audiencia de individualización de la penaaplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN : Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN : Penalidad aplicable, y demás cuestiones planteadas en orden a medidas cautelares y restrictivas.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN : Costas, y demás cuestiones planteadas.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Darío Ernesto Crespo dijo: Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y a los veredictos a los que han arribado.- Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, de las de instrucciones finales, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la

presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencias de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se expresaron las pretensiones de cada uno de ellos, se conformó unánimemente por todas las partes el texto que se presentó con entrega de copia y lectura conjunta al Jurado Popular y a ellas mismas también lo que fueron las instrucciones finales y los formularios de veredicto, todo en un perfecto acuerdo; como así las restantes que fueron necesarias celebrar en sala separada del Jurado o haciéndolo retirar, respecto a las cuales obran también los correspondientes soportes digitales y constancias, a todo lo cual en definitiva en cada caso se remite.-

INSTRUCCIONES INICIALES PRELIMINARES AL DEBATE.-

En lo que respecta a las mismas, previo prestar los integrantes del Jurado su promesa solemne que determina el art. 53 de la Ley N° 10746, luego de informar al jurado el objeto del juicio, se impartieron las siguientes: INSTRUCCIONES PRELIMINARES AL JURADO POPULAR.- Señoras y Señores del jurado: Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. P.M.M. supuestamente de haber abusado sexualmente bajo diversas modalidades simples y agravadas en algunos casos por acceso carnal, de forma reiterada y aprovechándose de la situación de guarda de dos personas entonces menores de edad, a saber P.H.M. entre sus 12 y 15 años de edad y M.M.M. entre sus 7 y 12 años de edad, lo que supuestamente habría acontecido en la ciudad de Victoria entre aproximadamente los años 2009/2012 y 2007/2012 respectivamente; todo lo cual en mayor detalle consigna la imputación que se le efectúa por la Fiscalía, lo que en términos muy generales solo se adelanta para ubicarlos en el caso, aclarando que resulta solo una acusación por el momento, la cual la parte acusadora (Fiscalía) tiene el deber de probar mas allá de toda duda razonable en el juicio a realizarse como para poder arribar a un veredicto de condena, si ello no es logrado respecto a estas imputaciones, como tampoco respecto a los posibles delitos menores que puedan existir dentro de esa descripción, deberá ser declarado el sospechado no culpable.- En lo que respecta a las definiciones de los hechos delictuales atribuidos, los eventuales delitos menores contenidos en los mismos, sus elementos jurídicos, como así también lo vinculado a la autoría, ello será

explicado al final del juicio, antes de que ingresen a deliberar al terminar el debate, momento en el que ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado o no.-

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.- Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.- Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.- Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en este juicio penal participan como parte acusadora, el Fiscal Dr. EDUARDO GUAITA; y por la otra parte el acusado Sr. P.M.M., asistido por sus defensores técnicos Dr ALEJANDRO REES y Dra. MARIA LUISINA ROSSI; señalándose como supuestas víctimas a los señores P.H.M. y M.M.M..- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término LA FISCALIA, y posteriormente LA DEFENSA, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que le asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en

cuanto a su valoración me referiré más adelante.- Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscales, supuesta víctima, testigos) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al

final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" a los acusados.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la ocurrencia del hecho o que el acusado no resulta su responsable, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".- Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.- La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.- Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.- Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.- Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En el caso han existido las siguientes estipulaciones probatorias que implican tener por probados y reconocidos por ambas partes los siguientes extremos: A) la edad de las presuntas víctimas al momento de los supuestos hechos, y el tiempo entre los cuales habrían supuestamente ocurrido, esto es P.H.M. entre sus 12 y 15 años de edad, entre los años 2009/2012, y M.M.M. entre sus 7 y 12 años de edad, entre los años 2007/2012 respectivamente; B) Asimismo que el acusado goza de perfecta capacidad y comprensión de la posible criminalidad de sus conductas; C) Se tienen por probados los vínculos familiares entre algunos de los testigos y las supuestas víctimas.-

INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les daré el final de los alegatos de las partes, al final del juicio, sobre la ley y el derecho aplicable, son las que deben seguir y no otras al tiempo de deliberar y decidir las cuestiones que se le someten a resolver.- Dr. DARIO ERNESTO CRESPO - JUEZ TÉCNICO.-

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes como ya se refiriera supra, realizado el encuentro con las partes en recinto separado y concretadas las audiencias respectivas videofilmadas respecto a la litigación de las instrucciones finales, se procedió a aprobar las propuestas por el Tribunal juntamente con las efectuadas por las partes, y las distintas opciones de Veredicto insinuadas, todo lo cual recibió -tal como quedó grabado- perfecto acuerdo y conformidad parcial como ya se explicitara en detalle supra, siendo en definitiva las que se extendieron y entregaron -reanudado el debate- y de los modelos de los Formularios a los integrantes del Jurado -también consensuados-, las cuales fueron motivo de lectura y explicación sin que existieran de parte de sus integrantes necesidad de preguntas adicionales y por lo tanto de respuestas y/o profundización por parte de este Juez Técnico en orden a las explicaciones brindadas al tiempo de su lectura, mas allá de algunas correcciones por errores materiales señalados por las partes, lo que fue solventado por el suscripto salvando los mismos en el mismo desarrollo de la audiencia como se encuentra allí registrado, como asimismo las aclaraciones en cada caso respecto a los períodos que serían alcanzados o sobre los cuales emitirían veredicto los señores del Jurado, explicándose claramente que elementos eran necesarios en cada caso para tenerlos por configurados, lo eventuales delitos menores, y las opciones que por cierto contenía además de todo ello la de "no culpable", respecto a lo cual se inquirió al Jurado Popular al final de las mismas si existía alguna duda a su respecto, contestando con convicción que no les quedaba ninguna en orden a las

instrucciones brindadas. El texto literal de las mismas, mas allá de esta disgresión, que quedó plasmada en el soporte audiovisual, son las que en definitiva seguidamente y en forma completa se transcriben.-

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar. Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Por favor les pido que presten mucha atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les entrego también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles. Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados por la parte acusadora, e igualmente de los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; también sobre las defensas alegadas por el acusado y su defensor y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay

dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos. Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. Ustedes, como jueces de los hechos, tienen un primer y principal deber, que es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar los fundamentos o argumentos de su decisión. Entonces, es deber del Jurado Popular aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto. Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o

presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado pudiera haber sido privado de la libertad en algún momento, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de P.M.M. en del hecho por el cual fuera acusado o en alguno de los delitos menores eventualmente incluídos.- La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. No tomen en cuenta ninguna manifestación que las partes hubiesen efectuado durante el debate respecto a montos de pena alguno, son distintas las opciones de veredicto por lo tanto lo que se haya dicho ningún valor tiene. La pena en caso de corresponder es una tarea exclusivamente del suscripto como Juez Técnico y no es responsabilidad de ustedes como Jurado Popular.-

A.4. Tarea final del Jurado.

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del o los hechos por los cuales

se lo acusa. Cuando estén en la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré seguidamente. No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación por la cual P.M.M. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el acusador le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a P.M.M. del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que el acusado es como principio inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y con la significación

jurídica correspondiente que imputa al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien los cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Ustedes deben encontrar a P.M.M. no culpable del o los delitos imputados, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza más allá de duda razonable que es culpable por haberlos cometido.-

B.3. Duda razonable

La frase "*más allá de duda razonable*" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "*duda razonable*" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación sobre los puntos centrales de los hechos a acreditar.- Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un rango de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la

imputación, ustedes no están seguros o tienen una duda razonable de que el o los delitos imputados hayan existido o que P.M.M. fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de esos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal no logró convencerlos de ello más allá de toda duda razonable.

B.4. Definición de prueba

Para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Recuerden que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. La prueba también incluye a todos los objetos, informes técnicos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes. En este caso, las partes solo estipularon previamente y dieron por probados los siguientes extremos: A) la edad de las presuntas víctimas al momento de los supuestos hechos, y el tiempo entre los cuales habrían supuestamente ocurrido, esto es P.H.M. entre sus 12 y 15 años de edad, entre los años 2009/2012, y M.M.M. entre sus 7 y 12 años de edad, entre los años 2007/2012 respectivamente; B) Asimismo que el acusado goza de perfecta capacidad y comprensión de la posible criminalidad de sus conductas; C) Se tienen por probados los vínculos familiares entre algunos de los testigos y las supuestas víctimas.-

B.5. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo

que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los técnicos, informes, documentales y las evidencias exhibidas. En ocasiones, durante un juicio, pueden haber escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que yo decidí en esas incidencias. Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron. Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. Para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente: 1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó

la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión. 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Los testimonios rendidos por los niños bajo el dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos. Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco

confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

. B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por los fundamentos y la prueba presentados por la defensa de P.M.M. que no existió delito, o que éste no lo cometió, deben declararlo no culpable, tal como lo solicitara la DEFENSA que así concluyó su alegato, señalando que las contradicciones y la insuficiencia respecto a la prueba, el hecho que los aportes de los profesionales de la psiquiatría y de la psicología no resultan infalibles, pueden cometer errores, dejaría sin el grado de convicción suficiente, y por lo tanto en una duda razonable que obliga a declarar no culpable a su defendido.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tales delitos, o de tales calificantes.- Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a P.M.M. si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba la culpabilidad de él, más allá de toda duda razonable. Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora y confrontarla entre sí para evaluar su credibilidad y poder convictivo.-

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones,

los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

B.10. Prueba Técnica.-

Durante el juicio han escuchado el testimonio de técnicos o profesionales. Estos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al testigo técnico o profesional dar su opinión, en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, esta opinión sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del experto; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del técnico o profesional experto.

B.11. Prueba Material

Si en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos proyectadas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales exhibidas si la hubiera son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

B.12. Valoración de la prueba sin estereotipos de género.-

Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las personas por el solo hecho de serlo de una u otra manera. En las relaciones entre personas de distintos géneros, nacionalidades, etnias, edades, orientaciones sexuales, regiones, etc., pueden aparecer los estereotipos de género negativos que generan una relación desigual de poder entre ellos, por ejemplo, a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres, a favor de los mayores contra los menores, etc., y ello trasladarse en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios. Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios, y la mayor parte de las veces son inconscientes. Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros. Les reitero: los prejuicios no son prueba, no son legales y no deben basar su veredicto en ellos. A modo de ejemplo, clásicos estereotipos de género son el de que "el varón es el que trabaja y trae la plata a casa" y que "la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", por enumerar sólo algunos. Pero otros estereotipos negativos muy fuertes en la sociedad –y que en los casos de supuestos abusos sexuales- derivan por ejemplo

en que solo pueden ser víctimas de violación las mujeres vírgenes, o que a las niñas y niños buenos no les pasa nada malo, o que para ser víctima de un abuso sexual debe existir una resistencia heroica porque sino puede presumirse el consentimiento y por lo tanto no haber abuso, etc.- Otros dos prejuicios muy instalados en la sociedad y que ustedes deben descartar por completo para valorar la prueba de este caso (porque no son prueba) son los que dicen que "las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato" y que "las personas agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo". Los instruyo expresamente a que no pueden dar por probado el consentimiento porque la víctima "no se resistió". Eso es un prejuicio. No es una exigencia de la ley. Finalmente, otro prejuicio muy fuerte es el que postula que "si las víctimas dicen "no" en realidad están diciendo "sí". La prueba del consentimiento se vuelve entonces imposible: un hombre siempre podría presumir la disposición sexual de una víctima, incluso cuando ella aparente lo contrario. Todos estos prejuicios en torno a la violencia sexual son perjudiciales, ya que de una otra manera inciden en la forma en la que se investigan y en que se juzgan los delitos contra la integridad sexual. Pero, sobre todo, son muy nocivos a la hora de probar uno de los elementos esenciales del delito que aquí se juzga, que es si la víctima pudo consentir libremente el mantener relaciones sexuales. Les explicaré el consentimiento al darles la instrucción sobre las diferentes variantes del delito de abuso sexual. Pero déjenme adelantarles que el consentimiento para ser válido debe ser siempre expreso, claro y explícito para ser libre. Jamás se presume ni se da por sentado el consentimiento. Todos estos prejuicios que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y latoma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios. La violencia sexual, el abuso sexual puede ser acreditado mediante cualquier medio de prueba. En este punto, es crucial la valoración que ustedes deberán realizar del testimonio de la presunta víctima, así como de los demás testimonios en esta causa. Para valorar su credibilidad, recuerden y sigan las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí. No son requisitos para tener por acreditados los abusos sexuales la existencia de testigos directos del momento en que hayan sido ejercidos, o que sea indispensable presentar

evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos producidos. Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre LOS HECHOS y sobre las acciones de abuso sexual que se imputan al acusado P.M.M.. De ninguna manera es éste un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior de las supuestas víctimas, ni de ninguna de las personas involucradas, incluido el acusado. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión. Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

B.13. Valoración de la prueba con perspectiva de niñez y adolescencia.-

También debo explicarles lo siguiente. La ley penal establece que ciertos delitos son expresiones de violencia sexual. La violencia sexual son acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física de su cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.- La violencia puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba.- No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que se haya realizado alguna denuncia ante las autoridades (policial, judicial o cualquier otra), o que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del acusado, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.- Además, hay factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la persona, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes son vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos.- Por “niños, niñas y adolescentes” se entienden todas aquellas personas menores a los 18 años de edad. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes está determinada por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, la situación de pobreza, la ausencia o presencia de sus progenitores, la convivencia con ellas o ellos, las relaciones con su familia o personas cuidadoras en general; la situación de sus progenitores, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto aquéllos si es

que el hecho de violencia ocurrió en el ámbito familiar (es decir, en el ambiente donde debieron recibir protección) o en su entorno de confianza, o si fue perpetrado por sus progenitores, los obstáculos para requerir la protección de sus derechos y acceder a la justicia, si eran víctimas de malos tratos o violencia familiar. La violencia familiar es aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra, que puede dañar el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, incluyendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. En el caso de las niñas, la mencionada vulnerabilidad, respecto de violaciones de sus derechos se debe a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.- En este punto, valoren la credibilidad del testimonio de la alegada víctima teniendo en cuenta su condición de niñez y/o adolescencia y, sin los estereotipos ni sesgos de género que les instruí.-

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITOS PRINCIPALES

El Ministerio Fiscal, por las explicaciones que brindara en su alegato de cierre en lo que hace a las conductas finalmente por las cuales concretó su acusación contra el imputado, señaló, que respecto a las conductas reiteradas abusivas que originalmente le atribuyera en su acusación en el inicio del debate al señor M., al haberse operado por el paso del tiempo la extinción de la acción penal por prescripción respecto a algunos de los hechos, solo quedaban vigentes algunos tramos temporales de las mismas y de los hechos reiterados en ellos contenidos, y solamente por ellos y por esos períodos mantenía su acusación con las calificaciones originalmente seleccionadas que no sufrieron modificación de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA respecto a P.H.M.; y de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA respecto a M.M.M., y respecto a todo lo cual entonces, tal como se precisara de conformidad por las partes en la audiencia de formulación de las presentes instrucciones y a los fines de brindar al Jurado Popular correctamente la ley aplicable, precisaron quedaba circunscripto, en el caso de P.H.M. a todas

las conductas abusivas sexuales precitadas comprendidas entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre 14 y 16 años de edad); y respecto a M.M.M. a todas las conductas abusivas sexuales precitadas comprendidas entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre sus 11 y 13 años de edad).- Para todo ello y según precisaron en la audiencia de confección de estas instrucciones finales, tuvieron en cuenta las disposiciones vigentes al tiempo de los supuestos hechos atribuidos según el texto que en ese momento era el aplicable del Código Penal Argentino, arts. 63, 67, y 119 en lo pertinente, conforme leyes 25087, y 26705 respecto a los tipos penales aplicables y modo de computar la prescripción de la acción, su suspensión, su interrupción, edad de las presuntas víctimas a esas fechas según sus nacimientos y de la mayoría de edad de los mismos; respecto a lo cual estuvieron de acuerdo a que en base a esas normas y principios, determinar con precisión el lapso temporal entonces de los períodos por los cuales el Jurado Popular debería rendir su veredicto –que son los deslindados en el párrafo anterior-, quedando fuera de la acusación por haberse extinguido la acción por prescripción respecto a todos los hechos reiterados por períodos temporales anteriores a agosto de 2010 y octubre de 2011 respectivamente en cada caso, respecto a los cuales directamente el Ministerio Fiscal desistió de mantener la acusación al momento de su alegato de cierre por la causal de prescripción, considerando vigentes solamente los posteriores por los períodos apuntados.-

Tratándose de dos presuntas víctimas entonces, pueden deslindarse los DELITOS PRINCIPALES pretendidos por la FISCALIA en cada caso del siguiente modo:

A.1 Acusando a P.M.M. como autor del DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL agravado POR LA CONDICION DE GUARDADOR DE SU VICTIMA, en forma reiterada y en concurso real, en perjuicio de P.H.M., respecto a los hechos que acontecieran del modo y en los distintos lugares descriptos en la imputación entre el período de tiempo que abarca los ocurridos entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre 14 y 16 años de edad) y por lo cual pretende la Fiscalía se declare un veredicto de culpabilidad en contra del acusado.-

A.2 Acusando a P.M.M. como autor del DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE agravado POR LA CONDICION DE GUARDADOR DE SU VICTIMA, en forma reiterada, y en concurso real, en perjuicio de M.M.M. respecto a los hechos que

acontecieran del modo y en los distintos lugares descriptos en la imputación entre el período de tiempo que abarca los ocurridos entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre sus 11 y 13 años de edad) y por lo cual pretende la Fiscalía se declare un veredicto de culpabilidad en contra del acusado.- Como se explicará mas adelante tendrán en cada Formulario, uno por cada presunta víctima, se detallarán cuando correspondan los delitos principales, y los posibles delitos menores incluídos que de acuerdo a sus configuraciones y requisitos pudieran encontrarse vigentes, aún parcialmente respecto a los plazos precitados, como se explicará mas abajo en cada caso, con una opción final en cada formulario de la no culpabilidad, todo lo cual seguidamente será desarrollado.-

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Para comprender el concepto de delitos menores incluídos dentro del delito principal o de la acusación principal, debe tenerse en cuenta que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar que puede ocurrir que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que P.M.M. cometió los delitos principales antes indicados por los cuales se lo acusa, puede que haya prueba de que pudo cometer otros actos que podrían constituir delitos menores incluídos en esos delitos principales. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si P.M.M. puede ser o no culpable de alguno o algunos de los delitos menores incluídos en el delito principal, en tanto existan y en los casos que ello resulta posible, conforme yo se los explicaré.

Por eso, en los Formularios que se pondrán en sus manos y en el que deberán completar la opción que decidan corresponde conforme a la conclusión de sus deliberaciones, habrá en cada formulario distintas opciones de veredicto en los casos que hubiere delitos menores incluídos, y en esos casos luego de la deliberación tendrán para seleccionar solo una de las opciones, el principal, alguno de los menores incluídos o finalmente de no culpabilidad.-

C.- AUTORIA

La parte acusadora (Fiscalía) ha considerado que P.M.M. es el único autor de los hechos imputados, en tanto los actos y acciones de índole o naturaleza sexual sobre las presuntas víctimas habrían sido ejecutados y consumados personalmente y por mano propia y exclusivamente del acusado.-

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación son autores, las personas que toman parte directa en la comisión del delito, es decir autor es quien ha llevado a la práctica por propia mano y en forma deliberada las conductas que se le adjudican en la imputación, no existen en el caso intervención ni imputación de cómplices o partícipes.-

Seguidamente se explicarán los posibles delitos contenidos en el caso sometidos a deliberación, y respecto a los cuales deberán pronunciarse.-

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré el delito principal correspondiente al hecho imputado respecto a cada presunta víctima, tratándose de delitos contra la integridad sexual, a tenor de su fecha de comisión, y ley vigente, siendodiferentes las graduaciones de los abusos sexuales de los que se acusa a M. respecto a cada víctima, resultará posible explicar seguidamente el delito principal y todas su variantes menores incluídas, al estar en ambos casos constituyendo una misma clase de conducta delictiva, y por lo tanto las explicaciones son pertinentes para ambos casos, y los delitos menores en tanto ellos existan y permanezcan vigentes.-

D.I.- DELITO DE ABUSO SEXUAL.-

Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos tipos de delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina abuso sexual simple, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que en sentido ascendente de gravedad son el abuso sexual gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal; las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos de abuso sexual desplegado por el victimario respecto de la víctima.- Como les decía para comprender estos conceptos es necesario partir de la explicación de la figura básica del ABUSO SEXUAL SIMPLE, que consiste en la realización de actos de contenido, carácter, o naturaleza sexual, tocamientos, manoseos, besos, acciones, conductas, etc., que afectan las partes íntimas, sexuales, genitales, cuerpo de la víctima; como también las partes íntimas, sexuales o el cuerpo del autor a través de tocamientos a los que obliga a la víctima, sin su consentimiento.- El acto o acciones de naturaleza sexual que configuran un abuso sexual simple son las que suponen una invasión en la vida sexual y anulan el derecho de la persona a tomar libremente la decisión respecto a con quien realizar ese acto y/o acciones

de ese tipo, por ejemplo tocamientos o contactos corporales sobre las zonas corporales implicadas en la vida sexual y sexualidad de una persona (ya sea que la persona acusada realiza los tocamientos o se hace tocar por un tercero, o se obliga a la víctima a hacerlo) y también, los actos que aunque no importen un contacto físico menoscaban la libertad e integridad sexual porque se obliga a la víctima a hacer o a soportar algún acto y/o acciones de naturaleza sexual, debiendo agregarse que es un delito intencional, el autor debe tener la intención y voluntad de cometerlo.- En la figura agravada siguiente e intermedia entre el ABUSO SIMPLE (la figura básica) y EL ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (conocida vulgarmente como violación, siendo la figura de máxima gravedad), se encuentra como decía el ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, que se configura cuando las conductas de abusos sexuales simples que aquí se ha explicado como figura básica, por su duración en el tiempo y/o por las circunstancias en que fueran realizados, constituyen un sufrimiento y/o agravio mayor para la víctima, y por ello se agrava el delito.-

Cabe aclarar que mas allá que todo abuso sexual -aún el simple siempre resulta, por sí, vulnerante o agravante para cualquier víctima, en el caso del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abuso sexual resultan desproporcionados en relación a los simples tocamientos o actos de contenido sexual simples, es decir tienen un plus, una intensidad mayor que los distingue y lo diferencia de la figura básica.- Esta desproporción se da cuando los actos abusivos, sin que exista penetración y/o acceso carnal, por la duración en el tiempo, o por la repetición, o por su naturaleza importan un sometimiento sexual más grave que el que común, constituyendo una degradación o humillación mucho mas intensa para la presunta víctima que en los casos de un abuso simple aislado o circunstancial.- Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a su mínima expresión su dignidad personal. Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante" significa que se corroboren actos sexuales que ya son desproporcionados con relación al denominado "abuso sexual simple". Son actos que producen en la víctima unahumillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que objetivamente (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) los actos sean humillantes y degradantes, y siempre

por supuesto sin tener el libre y válido consentimiento de la víctima.-

Por último, tal como lo anticipé, llegando a la variante más grave de todas de abuso sexual nos encontramos con el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, que es cuando el autor "accede carnalmente" a otra persona víctima, que si es menor de hasta 12 años (jamás podría dar un consentimiento válido, se consuma automáticamente); o a partir de los 13 años sin contar con el consentimiento válido y libre de la víctima.- Acceder carnalmente en las presentes a otra persona significa penetrarla por vía vaginal o anal con el pene masculino de acuerdo a la ley vigente a ese tiempo, más allá que en el presente caso tratándose las presuntas víctimas de sexo masculino, solo puede darse a través de una introducción del pene del autor y por el ano a su víctima. Debe tenerse presente que para su consumación basta la introducción del Pene dentro de dicha cavidad, sin que se sea necesario que sea una introducción completa, ni tampoco que la víctima deba llegar al orgasmo, tampoco que el autor deba eyacular, ni que produzca inexorablemente lesiones, pero sí que se lo introduzca aunque fuera mínimamente, configurándose así la forma más grave de ataque y vulneración a la libertad e integridad sexual de la víctima, que padece esa violación como comúnmente se la llama, sin su consentimiento libre y válido, o logrado por violencia, intimidación, amenazas, etc.-

La importancia de la ausencia de un CONSENTIMIENTO LIBRE y VALIDO de parte de la víctima es clave; es importante comprender que en cualquiera de sus formas desde la más básica hasta la más grave, Para que un acto con contenido sexual constituya alguno de los delitos de abuso sexual, además de darse las acciones típicas que corresponden a cada una de las modalidades precedentes, que van desde la más simple a la más grave del delito en cuestión, es preciso que NO EXISTA CONSENTIMIENTO LIBRE y VALIDO de la víctima para con el acto sexual. Concretamente, la presencia o ausencia de ese CONSENTIMIENTO determina la existencia o la no existencia de un abuso sexual.- En efecto si hay consentimiento válido y libre no hay abuso sexual, por el contrario si no lo hay o no es válido ni libre, hay delito de abuso sexual.- Para comprender en qué consiste el CONSENTIMIENTO debe saberse que nuestra legislación establece que las personas menores que no han cumplido los trece años de edad (es decir hasta los doce años) carecen de cualquier capacidad como para consentir libremente una relación sexual; en cualquier supuesto será abuso sexual. La ley presume que un menor que no ha llegado a los 13 años

jamás podría dar ningún tipo de consentimiento y por lo tanto en tal caso siempre será un delito de abuso sexual. No se necesita probar ningún otro medio comisivo, violencia o fuerza física, amenazas, intimidaciones, etc.- Encambio ya a partir de cumplidos los 13 años a la fecha de los hechos; en tal supuesto la legislación nacional considera que, a partir de los 13 años las personas podrían prestar algún tipo de consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho delictivo de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece años como presunta víctima, ha sido consentido y querido libremente por ella, que alcances y validez puede en su caso tener ese consentimiento, en qué circunstancias y que consecuencias podría entenderse que no existe, o no es válido por no ser voluntario, sino impuesto por la coacción, la fuerza u otro mecanismo imposible de resistir.-

Los abusos sexuales respecto de personas mayores de 13 años, se configuran con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra la misma sin su consentimiento.- Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad e integridad sexual, que es lo que protege la ley. El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder.- El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado o supuesto. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use, o por acceder a un encuentro o a una conversación, o concurrir a algún lugar o evento.- El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio. La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió". Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba en cada caso concreto que se juzga con sus circunstancias.-

Ahora bien, para que se trate de un acto de abuso sexual, si se tratara la víctima de una persona con edad como para consentir los actos sexuales, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, alguno de los siguientes medios para quebrar el consentimiento de la víctima: violencia; amenazas; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.- En el caso, de acuerdo a la acusación, deben tener en cuenta las edades de las dos supuestas víctimas al momento de los hechos, porque en un caso una de ellas nunca por su edad pudo haber dado consentimiento valido alguno, la ley presume que hasta los doce años no puede darse jamas ningun consentimiento válido; mientras que en los casos en que se supera dicha edad deberán evaluar si el autor se ha valido de alguno o algunos de esos medios comisivos para consumir sus conductas abusivas, conforme los indicados en la acusación realizada a P.M.M., y con lo cual este habría procurado quebrar la falta de consentimiento de esta otra supuesta víctima, vulnerando así su integridad y libertad sexual; no existiendo podría decirse consentimiento libre y válido tampoco en ese caso.- La situación de superioridad o preeminencia del autor, tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se coloca a la víctima, que pasa a resultar una "cosa" sometida a la obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de sus objetivos sexuales, se trata de una verdadera situación de poder o asimetría, todo lo cual podrán verificar si se desprende o no de la probanza reunida mas allá de toda duda razonable.-

En tanto se ha atribuido además la AGRAVANTE DE LA CONDICION DE GUARDADOR de parte del acusado P.M.M. respecto a las presuntas víctimas menores, debe decirse que nuestra ley penal contiene distintas agravantes a las figuras de abuso sexual en general, y entre ellas está la mencionada, entendiéndose por "Guardador" aquel encargado -aún momentáneo-, del cuidado o protección de otra persona, atendiendo sus necesidades, sea por la función, situación de hecho, ley, contratación o rol que cumplen, o confianza que se le ha depositado, lo que los obliga a un especial deber de protección y cuidado, al que defraudan y al aprovecharse de ello agravan mas todavía su conducta delictiva.- Esta circunstancia calificante tiene que haber sido aprovechada por el autor para la consumación de su delito; en tal caso, de considerarse probada mas allá de duda razonable, la agravante se vería configurada y presente.- Además los

abusos sexuales en general (sean SIMPLES, GRAVEMENTE ULTRAJANTES ó ACCESOS CARNALES, es decir sin distinción de graduación o gravedad) se tratan de delitos dolosos, es necesario que los hechos se hayan realizado en forma intencional por el autor, esto es, con la intención, conocimiento y voluntad de cometerlos, que en el caso del delito imputado por la Fiscalía en relación a cada supuesta víctima de autos, es la consumación de las maniobras y conductas de abuso sexual atribuidas, con conocimiento además que a través del medio violento e intimidante las acciones emprendidas lograría el objetivo de superar o no respetar el requisito del libre consentimiento previo por parte de la víctima para con esos actos sexuales en un caso por tratarse de un menor de 13 años o mas forzándolo a padecer el abuso; o con conocimiento que la víctima tenía menos de 13 (hasta sus doce), y en este último supuesto nunca podría existir consentimiento válido alguno, y por lo tanto queda consumado instantáneamente sin necesidad de mas acreditaciones.- La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y voluntad por parte del acusado, habiendo sido tarea de los acusadores probar dicha intención delictiva más allá de toda duda razonable. Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes pueden inferir o deducir la intención del acusado a partir de los actos y eventos que consideren probados.- Por concurso material o real de delitos debe entenderse cuando el autor comete una pluralidad reiterada de delitos independientes unos de otros, distinguibles como acciones separables, independientes unas de otras, aún cuando separadamente sea un mismo delito, y que concurren juntas al momento de ser llevadas a juicio. En el caso la acusación Fiscal contempla que las distintas acciones abusivas sexuales imputadas respecto a cada una de las supuestas víctimas se tratan de abusos reiterados, separados entre sí, individuales, en un sinnúmero de oportunidades, los cuales concurren o se agrupan en el caso de cada supuesta víctima en un concurso real o material.-

Es importante explicar que de acuerdo a la forma y modo en que han sido imputados los hechos delictivos atribuidos al acusado, los mismos como se adelantara pueden distinguirse respecto a cada una de las dos supuestas víctimas, y así asignar el FORMULARIO A para el caso de P.H.M.; y el FORMULARIO B para el caso de M.M.M., y a su vez luego, siendo diferentes las

modalidades del abuso sexual que se acusa respecto a cada supuesta víctima como delito principal, cada FORMULARIO tendrá su individualidad, esto es su delito principal, y la existencia o no de posibles delitos menores, vigentes o no, de acuerdo al criterio utilizado por la Fiscalía al momento de desarrollar su alegato de cierre final y concretar con precisión su acusación en lo que hacía a los períodos no prescriptos; por cierto cada FORMULARIO tendrá también finalmente la opción por la NO CULPABILIDAD en caso de no considerar el Jurado probados los hechos mas allá de duda razonable (ni el delito principal, ni los menores si los hubiera); todo lo cual entonces seguidamente se deslindará y explicará para que de ese modo comprendan perfectamente que posibilidades de completamiento o llenado pueden tener.-

EN CONSECUENCIA:

FORMULARIO A (P.H.M.)

DELITO PRINCIPAL: Agrupa los HECHOS ABUSIVOS SEXUALES CON ACCESO CARNAL VIA ANAL AGRAVADOS POR LA GUARDA, REITERADOS, en concurso real, EN PERJUICIO DE LA SUPUESTA VICTIMA MENOR DE EDAD P.H.M. AGRAVADOS POR LA GUARDA; respecto a los hechos que acontecieran del modo y en los distintos lugares descriptos en la imputación entre el período de tiempo que abarca los ocurridos entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre 14 y 16 años de edad).-

FORMULARIO B (M.M.M.)

Agrupa los HECHOS ABUSIVOS SEXUALES SIMPLES AGRAVADOS POR LA GUARDA, REITERADOS, en concurso real, EN PERJUICIO DE LA SUPUESTA VICTIMA MENOR DE EDAD M.M.M., respecto a los hechos que acontecieran del modo y en los distintos lugares descriptos en la imputación entre el período de tiempo que abarca los ocurridos entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre sus 11 y 13 años de edad).-

III.- COMPLETAMIENTO DE FORMULARIOS

Por razones de orden entonces se comenzará seguidamente con las instrucciones para el completamiento del primer Formulario (A), y luego se lo hará mas abajo con el segundo, el Formulario (B), uno por cada supuesta víctima.-

FORMULARIO A (SUPUESTA VICTIMA P.H.M.).-

a) "Abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por la condición

de Guardador en concurso real". -

Siendo entonces que el DELITO PRINCIPAL PRETENDIDO POR LA FISCALIA, respecto a los hechos reiterados imputados como ocurridos en los distintos lugares y domicilios de la ciudad de Victoria contra el entonces menor víctima P.H.M. entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el mismo contaba entre 14 y 16 años de edad), es el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR reiterado en concurso real, en este caso el Ministerio Público Fiscal para tenerlo por acreditado debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente del menor P.H.M. mediante tocamientos, manoseos, en distintos lugares de su cuerpo, incluida zona genital, y lo accedió carnalmente con su pene introduciéndoselo vía anal.-

2) P.M.M. utilizó como medio comisivo para doblegar la libredeterminación de la voluntad de P.H.M. la utilización indistinta de la fuerza física, violencia, amenazas, utilización de elementos inmovilizantes, y/o dopajes farmacológicos, para de este modo imponer su voluntad doblegando la libre voluntad de su menor víctima.-

3) P.M.M. además aprovechó para la consumación de dichos abusos sexuales su condición de Guardador del menor.-

4) P.H.M. nunca prestó consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

5) P.M.M. conocía que P.H.M. era menor de edad.-

6) P.M.M. tuvo intenciones de acceder carnalmente y abusar sexualmente de P.H.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

7) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descritos en la imputación.-

8) P.M.M. cometió estos hechos entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 14 y 16 años de edad) La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de

duda razonable que el acusado P.M.M cometió en carácter de autor estos hechos, teniendo por acreditados todos los elementos del delito predescrito deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado en concurso real, agravado por la condición de Guardador", y en tal caso *deberán marcar en el FORMULARIO "A" con una (X) en la opción 1) del formulario y también una (X) en el casillero a) agravado por ser Educador DELITOS MENORES INCLUIDOS.-*

Como fuera explicado más arriba, puede ocurrir por el contrario que la prueba producida no los convenza que el acusado P.M.M. cometió como autor el delito principal anterior, sin embargo, quizás consideren haya prueba de que pudiera haber cometido algún otro de los delitos menores incluidos en ese delito principal, por contener algunos de los elementos de aquel, pero estar ausente otro, a saber: b) "Abuso sexual con Acceso Carnal reiterado.- La única diferencia con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que el acusado revistiese la condición de guardador, o estando probada no hubiese aprovechado dicha condición para la comisión del delito predescrito; con lo cual la agravante por dichos motivos desaparece.- Es decir, debe analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal indicados en el delito principal, pero no así la agravante de ser el guardador del menor y/o aprovecharse de esa condición para facilitar su consumación.- Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente del menor P.H.M. mediante tocamientos, manoseos, en distintos lugares de su cuerpo, incluida zona genital, y lo accedió carnalmente con su pene introduciéndoselo vía anal.-

2) P.M.M. utilizó como medio comisivo para doblegar la libre determinación de la voluntad de P.H.M. la utilización indistinta de la fuerza física, violencia, amenazas, utilización de elementos inmovilizantes, y/o dopajes farmacológicos, para de este modo imponer su voluntad doblegando la libre voluntad de su menor víctima.-

3) P.M.M. nunca prestó consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

4) P.M.M. conocía que P.H.M. era menor de edad.-

5) P.M.M. tuvo intenciones de acceder carnalmente y abusar sexualmente de P.H.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

6) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descritos en la imputación.-

7) P.M.M. cometió estos hechos entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 14 y 16 años de edad) La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado P.M.M. cometió en carácter de autor este hecho, es decir encuentran probados mas allá de duda razonable todos los elementos del delito predescrito, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado", y en tal caso *deberán marcar con una (X) en la opción 1) del formulario; y dejar en blanco el casillero a) agravado por ser Guardador.-*

c) Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de Guardador, reiterado y en concurso real:

Como les dijera antes, puede ser que la prueba no los convenza que el acusado P.M.M. pudo haber cometido alguno de los delitos anteriores, sin embargo exista prueba que pudiera haber cometido alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, por contener algunos de los elementos de aquel, pero estar ausentes otros, por ejemplo no tener por probado mas allá de duda razonable, que hubiera accedido carnalmente a la víctima a través de la introducción de su pene en el ano de la víctima, con lo cual no habría acceso carnal, pero por el contrario si consideren probados otros elementos como los tocamientos, manoseos, besos, de partes íntimas, zonas genitales, boca, senos, succión de pene al menor, etc., y que por su intensidad, modalidad, continuidad en el tiempo pueden constituir abusos sexuales especialmente humillantes y degradantes con mayor intensidad que los de un abuso sexual simple, en forma reiterada y a su vez aprovechando la condición de Guardador.-Recuerden en este punto toda la explicación dada al tratar la modalidad de abuso sexual gravemente ultrajante, como asimismo el resto de explicaciones dadas respecto

a la agravante de la Guarda porque resultan aplicables.- Por tanto, para tener por acreditado este delito, es decir el delito menor de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de Guardador, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente de P.H.M. mediante tocamientos, y/o manoseos recíprocos impuestos, y/o besos, en sus zonas genitales, succionar el pene del menor, etc.; abusos sexuales éstos que por su extensión en el tiempo y por las características de los mismos, especialmente humillantes y degradantes para la víctima, resultaron gravemente ultrajantes para la misma, de modo reiterado.-

2) P.M.M. utilizó como medio comisivo para doblegar la libre determinación de la voluntad de P.H.M. la utilización indistinta de la fuerza física, violencia, amenazas, utilización de elementos inmovilizantes, y/o dopajes farmacológicos, para de este modo imponer su voluntad doblegando la libre voluntad de su menor víctima.-

3) P.M.M. además aprovechó para la consumación de dichos abusos sexuales su condición de Guardador del menor.-

4) P.H.M. nunca prestó consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

5) P.M.M. conocía que P.H.M. era menor de edad.-

6) P.M.M. tuvo intenciones de abusar sexualmente de modo gravemente ultrajante de P.H.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

7) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descritos en la imputación.-

8) P.M.M. cometió estos hechos entre agosto de 2010 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 14 y 16 años de edad) La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado P.M.M. cometió en carácter de autor este hecho, es decir encuentran probados mas allá de duda razonable todos los elementos del

delito predescrito deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de Guardador en forma reiterada", y en tal caso *deberán marcar con una (X) en la opción 2) del formulario; y también una (X) en el casillero a) agravado por ser Guardador.-*

d) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado.- La única diferencia con el delito anterior, es que en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, la existencia de la guarda y/o que el acusado hubiese aprovechado su condición de Guardador para la comisión del delito predescrito; con lo cual la agravante por ese motivo desaparece.- Debe decirse aquí también que en función de lo dispuesto por la normativa vinculada a la prescripción, en este caso según las instrucciones acordadas por las partes, la acusación Fiscal solo comprende los hechos entre Octubre de 2011 y diciembre de 2012 cuando el menor contaba entre 15 y 16 años de edad; y en consecuencia deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante indicados en delito anterior, pero no así la agravante por no estar probada la Guarda y/o que se hubiese aprovechado de dicha condición.- Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente de P.H.M. mediante tocamientos, y/o manoseos recíprocos impuestos, y/o besos, en sus zonas genitales, succionar el pene al menor, etc.; abusos sexuales éstos que por su extensión en el tiempo y por las características de los mismos, especialmente humillantes y degradantes para la víctima, resultaron gravemente ultrajantes para la misma, de modo reiterado.-

2) P.M.M. utilizó como medio comisivo para doblegar la libre determinación de la voluntad de P.H.M. la utilización indistinta de la fuerza física, violencia, amenazas, utilización de elementos inmovilizantes, y/o dopajes farmacológicos, para de este modo imponer su voluntad doblegando la libre voluntad de su menor víctima.-

3) P.H.M. nunca prestó consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

4) P.M.M. conocía que P.H.M. era menor de edad.-

5) P.M.M. tuvo intenciones de abusar sexualmente de modo gravemente

ultrajante de P.H.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

6) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descritos en la imputación.-

7) P.M.M. cometió estos hechos entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 15 y 16 años de edad) La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado P.M.M. cometió en carácter de autor este hecho, es decir encuentran probados mas allá de duda razonable todos los elementos del delito predescrito, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, y en tal caso *deberán marcar con una (X) en la opción 2) del formulario; y dejar en blanco el casillero: a) agravado por ser Guardador.-*

e) Abuso sexual simple agravado por la condición de Guardador, reiterado: Siguiendo con los posibles delitos menores incluidos en el delito principal, puede ser que la prueba no los convenza que el acusado P.M.M. pudo haber cometido un abuso gravemente ultrajante, sin embargo, puede que haya prueba de que pudiera haber otros delitos menores incluidos en el delito principal, por contener algunos de los elementos de aquel, pero estar ausentes otros, por ejemplo no tener por probado mas allá de duda razonable que los abusos fueran de tal entidad humillante como para constituir un abuso sexual gravemente ultrajante; pero si consideran probados otros elementos como los tocamientos, y/o manoseos, y/o besos, de partes íntimas, y/o zonas genitales, y/o boca, etc., constituyendo éstos abusos sexuales simples.- Recuerden en este punto toda la explicación dada al tratar la modalidad de abuso sexual simple, como asimismo el resto de explicaciones dadas respecto a la agravante de la Guarda porque resultan aplicables.- Debe decirse aquí también que en función de lo dispuesto por la normativa vinculada a la prescripción, en este caso según las instrucciones acordadas por las partes, la acusación Fiscal solo comprende los hechos entre Octubre de 2011 y diciembre de 2012 cuando el menor contaba

entre 15 y 16 años de edad.- Por tanto, para tener por acreditado este delito, es decir el delito menor de Abuso sexual simple agravado por la condición de Guardador, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente de P.H.M. mediante tocamientos, y/o manoseos recíprocos impuestos, y/o besos, en sus zonas genitales, etc.; de modo reiterado.-

2) P.M.M. utilizó como medio comisivo para doblegar la libre determinación de la voluntad de P.H.M. la utilización indistinta de la fuerza física, violencia, amenazas, utilización de elementos inmovilizantes, y/o dopajes farmacológicos, para de este modo imponer su voluntad doblegando la libre voluntad de su menor víctima.-

3) P.M.M. además aprovechó para la consumación de dichos abusos sexuales su condición de Guardador del menor.-

4) P.H.M. nunca prestó consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

5) P.M.M. conocía que P.H.M. era menor de edad.-

6) P.M.M. tuvo intenciones de abusar sexualmente de modo simple de P.H.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

7) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descriptos en la imputación.-

8) P.M.M. cometió estos hechos entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 15 y 16 años de edad).- La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado P.M.M. cometió en carácter de autor este hecho, es decir encuentran probados mas allá de duda razonable todos los elementos del delito predescrito deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "abuso sexual simple agravado por la condición de Guardador, y en tal caso *deberán marcar con una (X) en la opción 3) del formulario.*-

f).- NO CULPABILIDAD

FINALMENTE, si como integrantes del Jurado estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba admitida y producida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, yendo desde la figura principal hasta el último de los delitos menores incluídos, en caso de ir descartando los anteriores por no tenerlos acreditados, y concluyen que no se logró probar o convencerlos, mas allá de toda duda razonable respecto al acusado de que los hechos de abusos sexuales deslindados imputados como ocurridos de manera reiterada en los domicilios que se detallan en la imputación y que le fueran atribuídos a M. en perjuicio del menor P.H.M. no han acontecido bajo ninguna de las opciones precedentes, ni el delito principal, ni ninguno de los delitos menores contenidos en él y que se han descrito, o existe una duda razonable imposible de superar sobre extremos o elementos sustanciales de dichas figuras penales; deberán declararlo NO CULPABLE, correspondiendo en tal caso marcar con (X) opción n° 4 en el *FORMULARIO "A"* de veredicto que se les proporcionara.- *FORMULARIO B (SUPUESTA VICTIMA M.M.M.)*.- a) "Abuso sexual simple reiterado, agravado por la condición de Guardador en concurso real".-

Siendo entonces que el DELITO PRINCIPAL PRETENDIDO POR LA FISCALIA, respecto a los hechos reiterados imputados como ocurridos en los distintos lugares y domicilios de la ciudad de Victoria contra el menor supuesta víctima M.M.M. entre Octubre de 2011 y diciembre de 2012 cuando el menor contaba entre 11 y 13 años de edad, (recuerden en este punto toda la explicación dada al tratar la modalidad de abuso sexual simple, como asimismo el resto de explicaciones dadas respecto a la agravante de la Guarda porque resultan aplicables), es el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR reiterado en concurso real, en este caso el Ministerio Público Fiscal para tenerlo por acreditado debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable; esto es que:

1) P.M.M. abusó sexualmente de M.M.M. mediante tocamientos, y/o manoseos recíprocos impuestos, y/o besos, tocamientos en sus zonas genitales, etc.; de modo reiterado.-

2) P.M.M., no obstante que su menor víctima por su edad no podía dar jamás consentimiento válido alguno, además utilizó como medio comisivo para doblegar a M.M.M., fuerza física, violencia, amenazas, para imponer su voluntad sobre su menor víctima.-

3) P.M.M. además aprovechó para la consumación de dichos abusos sexuales su condición de Guardador del menor.-

4) M.M.M. no podía prestar por su edad consentimiento libre ni válido para mantener esas relaciones sexuales predescritas.-

5) P.M.M. conocía que M.M.M. era menor de 13 años de edad.-

6) P.M.M. tuvo intenciones de abusar sexualmente de modo simple de M.M.M., conociendo y siendo consciente de todas estas circunstancias.-

7) P.M.M. cometió estos hechos en forma reiterada en los distintos lugares descriptos en la imputación.-

8) P.M.M. cometió estos hechos entre octubre de 2011 y diciembre de 2012 (cuando el menor contaba entre 11 y 13 años de edad).-

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado P.M.M. cometió en carácter de autor este hecho, es decir encuentran probados mas allá de duda razonable todos los elementos del delito predescrito deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "abuso sexual simple agravado por la condición de Guardador, y en tal caso *deberán marcar con una (X) en la opción 1) del formulario.*-

b).- NO CULPABILIDAD

FINALMENTE, si como integrantes del Jurado estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba admitida y producida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, concluyen en este Formulario "B" que no se logró probar o convencerlos, mas allá de toda duda razonable respecto al acusado de que los hechos de abusos sexuales deslindados imputados como ocurridos de manera reiterada en los domicilios que se detallan en la imputación y que le fueran atribuidos a M. en perjuicio del menor M.M.M. no han acontecido, y/o existe una duda razonable imposible de superar sobre extremos o elementos sustanciales de dicha figura penal; deberán declararlo NO CULPABLE, correspondiendo en tal caso marcar con (X) opción n° 2 en el *FORMULARIO "B"* de veredicto

que se les proporcionara.-

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: *"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad...."*.

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya como continuaremos. Finalmente, si aún luego de procederse con nuevas instrucciones a nuevas deliberaciones no es posible luego de un plazo razonable intentar llegar a la unanimidad y no lo logran, en ese caso, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente por otro juez y jurado se así lo requiere la parte interesada, realizándose entonces un nuevo juicio por jurados.-

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formularios de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregarán dos formularios de veredicto.-

En base al delito principal y mas los delitos menores incluídos, de acuerdo a las explicaciones precedentemente brindadas, en los Formularios van distintas opciones de veredicto.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime en cada uno de los Formularios el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado, con mas las instrucciones dadas respecto de las opciones de agravantes como se ha explicado precedentemente.-

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

Tambien deben saber que pueden alcanzar unanimidad en alguno de los formularios y no otros, en razón de ser hechos diferentes los que se analizan en cada uno de ellos en forma independiente, lo cual en modo alguno entorpece, debiendo ir sucesivamente procurando avanzar en las deliberaciones El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados en los dos formularios, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión. El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime. Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, los formularios completados y firmados.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes comenzarán a deliberar en la sala acondicionada al efecto por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar. En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan. Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba pertinente que fue incorporada conforme establece la ley, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación. Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes. A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente las deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre

ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

DARIO ERNESTO CRESPO – VOCAL - TRIBUNAL JUICIO Y APELACIONES
ASI VOTO.-

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

Los Formularios y opciones de veredicto que se explicaron y entregaron a los Jurados fueron las que a continuación se transcriben:

Formulario de VEREDICTO "A"

(HECHOS ATRIBUIDOS RESPECTO A P.H.M.)

(Según las opciones explicadas en instrucciones finales)

1) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad y de acuerdo al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado P.M.F.M. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, DE MANERA REITERADA en CONCURSO REAL

a)_____ agravado por la condición de GUARDADOR.-

2) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.M.F.M., CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO:

a)_____ agravado por la condición de GUARDADOR.-

3) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.M.F.M. CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE

REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA.-

4) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.M.F.M. NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día 3 de octubre del año 2025, en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos

_____ Firma del/la vocero/a del jurado N°.....

Formulario de VEREDICTO "B"

(HECHOS ATRIBUIDOS RESPECTO A M.M.M.) (Según las opciones explicadas en instrucciones finales)

1) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.M.F.M. CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA.-

2) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.M.F.M. NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día 3 de octubre del año 2025, en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos _____

Firma del/la vocero/a del jurado N°.....

Tras ser dejados en la Sala de Audiencia debidamente aislados retirándonos de la misma todas las partes y demás funcionarios y auxiliares colaboradores del Tribunal y de la Oficina de OGA, todo lo cual fue dirigido y verificado por la Sra. OFICIAL DE CUSTODIA Dra. MAIOCCO que quedó en el exterior cumpliendo su función, y luego de una deliberación de aproximadamente algo mas de dos horas, se informó por el Portavoz que se había arribado a un veredicto unánime, con lo cual se convocó a todas las partes a la Sala, y allí el PORTAVOZ del Jurado luego de confirmar que habían llegado a veredicto unánime en ambos formularios, procedió a entregar el sobre cerrado, que la OFICIAL DE CUSTUDIA procedió a hacer llegar al suscripto, pudiendo verificar una vez abierto en reserva, la corrección en lo formal del completamiento, disponiéndose que el PORTAVOZ procediera entonces a la lectura de las opciones en cada formulario, y así lo hizo dando lectura en el FORMULARIO "A", a la lectura de la Opción 1), y la a), es decir CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR LA GUARDA DE MANERA REITERADA en CONCURSO REAL, respecto a los hechos que tuvieran como supuesta víctima a P.H.M.; Y en el FORMULARIO "B", a la lectura de la Opción 1), es decir CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE CON

ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA, DE MANERA REITERADA en CONCURSO REAL, respecto a los hechos que tuvieron como supuesta víctima a M.M.M., respectivamente; lo que fue como decía en los términos y con los alcances precedentes debidamente ratificado de modo unánime por los doce jurados titulares, teniéndoselo entonces como veredicto definitivo válidamente emitido por cumplir además con las formalidades propias reclamadas por la norma.-

ASI VOTO.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

La audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, se llevó a cabo como quedara dicho el día 8/10/25, y en la misma luego de individualizada la evidencia que se incorporaba a esos fines, lo que se encontraba ya dispuesto oportunamente de común acuerdo en la audiencia de admisión respectiva en donde se estableció reservar para esta eventual circunstancia el informe socioambiental, y también el Informe del RNR, conformando ahora ambas partes y ratificando aquello que ambas se incorporasen sin necesidad de convocar a la productora del Informe social, sin otros trámites, no existiendo otra evidencia a producir ni ofrecida, teniendo en cuenta la producida en el plenario mas la precedentemente indicada; se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, y el Dr. GUAITA en su alegato de cierre en lo sustancial expresó "...Como su señoría lo ha manifestado, estamos en la etapa prevista en el artículo 91 de la ley de jurados, ya habiendo transcurrido el proceso que hemos desarrollado la ciudad de Victoria, con el jurado compuesto de ciudadanos de la localidad de Victoria. En dicho juicio, tal como lo ha reiterado vuestra señoría, ha quedado establecido que P.M.M. es autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la condición de guardador reiterado previsto en el artículo 119, párrafo primero, inciso b del Código Penal y artículo 55, porque se ha considerado que era un concurso real, a su vez también ha sido considerado, eso en relación a la víctima P.H.M.. También se lo ha considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por la condición de guardador, reiterados, es decir, lo previsto en el artículo 119, párrafo primero y tercero, inciso B y artículo 55 del Código Penal. Todo ello como autor, o sea, por lo previsto en el artículo 45 del código penal. La calificación legal que se ha escogido por parte del jurado, que fue la propuesta por parte de

la fiscalía, es la que nos marca los parámetros, la consecuencia jurídica en abstracto que uno puede considerar a la hora de establecer cuál es la pena que se considera justa en relación, como dije, a los hechos y en relación a las distintas pautas que establece el artículo 40 y 41 del código penal. En ese sentido, teniendo en cuenta que el concurso real establece que, para establecer el monto de la pena, se debe tener en cuenta el mínimo mayor. En este caso, el mínimo mayor es el previsto en el artículo 119, primer párrafo, agravado por el inciso b, digamos, la última parte del artículo 119, que establece la pena de 8 a 20 años. El mínimo mayor. Y, como escala penal superior, la parte más alta de la escala penal, establece que, por el concurso real, se suman los máximos de la pena. En este caso, si solamente tomáramos los abusos sexuales contra P.M., como si fuese en dos, si solamente tomáramos dos abusos sexuales contra M.M., como mínimo, digamos, ya llegaríamos al máximo previsto en el artículo 55, párrafo segundo, que establece un máximo de pena de 50 años. Haciendo, en definitiva, una síntesis de esto, tenemos que, en este caso, la consecuencia jurídica en abstracto que contempla los delitos por los cuales ha sido considerado culpable el imputado P.M.M., es de 8 a 50 años. Debemos decir también que, como quedó plasmado en el juicio, como está establecido incluso en las disposiciones finales, en las indicaciones finales, en este caso teníamos una particularidad, que era el paso del tiempo y lo que generaba, a partir del Instituto de la Prescripción, esta circunstancia y, por lo tanto, se hizo un recorte de la acusación en relación a los hechos por los que, en principio, se lo acusaba a M.. Y ese recorte de la acusación, entiendo que también debe ser tenido en cuenta en esta etapa y quedó plasmado que los hechos por los que se lo acusa a M., es decir, la reiteración de abusos sexuales con acceso carnal agravados, van de agosto de 2010 a diciembre de 2012 en relación a los hechos de P.M. y de octubre de 2011 a diciembre de 2012 respecto de M.M., como digo, todo teniendo en cuenta las leyes vigentes al momento de los hechos, las leyes vigentes también en relación a la prescripción de la acción penal, la famosa ley Piazza, y las consideraciones que ya quedaron debidamente plasmadas y explicadas en las indicaciones finales dadas por el tribunal al jurado popular. Digo todo esto porque todo entiendo que debe ser tenido en cuenta a la hora de establecer, como dije, la consecuencia jurídica que se le debe imponer al imputado...".- Continuó el Fiscal expresando que "...Entrando al análisis de las consideraciones que nos marcan los artículos 40 y 41, y principalmente en este caso el artículo 41, inciso primero, que habla

de la naturaleza de la acción, los medios empleados para cometer el delito y la extensión del daño, entiendo que si tenemos en cuenta estos indicadores, estamos claramente ante hechos que desde el punto de vista de esta fiscalía tienen la máxima gravedad. Entiendo esto porque en principio, en primer lugar, en relación a la naturaleza de los hechos, estamos hablando de hechos sumamente perjudiciales para las víctimas, estamos hablando de abusos sexuales llevados a cabo en perjuicio de menores de edad, es decir, de personas que no tenían posibilidad alguna de defenderse, digamos, hechos realizados contra los sujetos prácticamente junto a los ancianos más vulnerables que tiene la sociedad, y eso traduce, eso hace que el comportamiento del imputado deba ser considerado como sumamente grave. Pero si a esto le agregamos el mecanismo de producción utilizado por el imputado para llevar a cabo estos hechos, esto adquiere todavía aún mayor gravedad. ¿Por qué digo esto? Estamos hablando de un caso en el que el imputado no tenía la guarda de las víctimas de manera natural, digamos, por una situación de vida generada, como podría ser, por ejemplo, como sucede con un padrastro, con una persona de la familia que ya forma parte de esa familia y pasa a tener esa situación de guarda de forma natural y se aprovecha de la situación de guarda. En el presente caso estamos ante una situación en la cual el imputado procura introducirse en el ámbito familiar para lograr la confianza y una vez obtenida esa confianza, es decir, una vez que las personas les son dejadas bajo su cuidado, aprovechar esta situación para llevar a cabo los abusos. El imputado ha utilizado, digamos, se ha aprovechado no solamente de una familia que presentaba la condición de ser sumamente pobre, de tener, como lo hemos dicho en el juicio, muchas de sus necesidades básicas no satisfechas, sino que también se aprovechó de una familia absolutamente disfuncional, compuesta por ocho hijos en la cual el padre era prácticamente un padre ausente y la madre era una mujer que, como vimos en el juicio, de muy escasos recursos intelectuales, que tenía, a su vez, momentos en que ni siquiera estaba con los niños, es decir, el imputado aprovechó toda esta situación para poder llevar adelante los abusos sexuales. Todo esto fue pergeñado por el imputado. ¿Por qué digo que fue pergeñado?. Porque él ya empieza a pergeñar esto a partir de conocer de forma sumamente asimétrica a un niño de 11 años, cuando el imputado tenía 25 años, es decir, al hermano mayor de los niños abusados, y ya comienza, a través de esta relación, a vincularse con esta familia y a procurar lograr la confianza. Ha utilizado sus

mecanismos de simulación que han sido muy bien descritos por el psiquiatra Sturla en el desarrollo del juicio por jurado. Es decir, una persona que, como nos dijo la madre, lo ayudaba en todo, se comprometía con la familia como tratando de parecer una muy buena persona, cuando en realidad lo único que él procuraba era lograr tener el acercamiento con los niños y lograr que estos niños les sean confiados a él como si fuese uno más de la familia. Entiendo que esto realmente agrava la situación porque no se trata, como dije anteriormente, de un aprovechamiento de una guarda ya existente, sino que se trata de generar las condiciones para obtener esa guarda y a partir de ahí llevar adelante los abusos. Este abuso desde mi punto de vista y de acuerdo a lo que uno pudo ver de las declaraciones, sobre todo de la víctima de lo que surge del informe psiquiátrico, son abusos sexuales premeditados por el imputado y premeditó toda la situación que se iba a producir y a partir de ahí actuó. Por eso entiendo que el mecanismo de producción de estos delitos, en este caso, es más grave que los otros. Son todos muy graves. Pero este creo que es un poco más grave porque entiendo que existe esta premeditación del imputado que ha quedado claramente demostrado a lo largo del juicio y que hace que sea mucho más censurable el comportamiento aún de M....".- En lo que hacía al daño irrogado, el FISCAL expresó "...No puedo tampoco dejar de traer a colación el daño producido a las víctimas, la extensión del daño como un elemento de suma importancia a la hora de establecerse cuál tiene que ser la respuesta del Estado ante estos hechos. La psicóloga fue contundente en decir que el daño producido por estos hechos es irreparable, que estamos ante daños de suma magnitud y que con terapia van a poder llevar de mejor manera esta situación, pero de ninguna manera van a poder sanar. Estamos hablando de personas que han padecido desde muy chicos los abusos y que, aparte, estos abusos fueron llevados a cabo en manera reiterada y aprovechando, como dije, la total vulnerabilidad de estos niños. Es decir, son delitos cometidos como anticipé, en perjuicio de las personas más vulnerables, y en este caso con una sumatoria de vulnerabilidades porque, como dije, no solamente eran niños, eran niños pobres, eran niños que prácticamente estaban siendo, estaban a la deriva, eran prácticamente dejados por su madre al cuidado de esta persona en la que claramente confió. Digo que tanto se aprovechó el imputado de esta madre que no podemos no recordar que a la madre se la anticipó en el año 2000, en 2006, de la posibilidad de la relación extraña que se generaba entre M. y personas menores de edad, que estuviese

atenta. Y en el 2008, sin embargo, seguía esta misma situación y se prolongó durante muchos años, hasta el 2012. Esto nos muestra que esta madre en realidad era una madre que no cuidaba a sus chicos, pero yo no la achaco a la madre porque entiendo incluso de verla no más en el juicio, se trata de gente sumamente vulnerable con muy pocas herramientas intelectuales, como dije, que estaba sobrepasada también, que claramente tenía ocho hijos sin un padre presente. Es decir, entiendo que sumado a esto el comportamiento de M., que era la persona que se acercaba, que arreglaba todo en la casa, que le traía cosas, digamos, es una combinación que, como digo, fue aprovechada por M., aprovechó esta situación de una madre que no se ocupaba de sus chicos y de esta manera se llevó a estos chicos en reiteradas oportunidades y abusó de la manera en que fue relatado crudamente por estos dos hoy mayores de edad que tuvieron la valentía, debo decirlo, de presentarse ante un jurado siendo gente grande y ante un jurado popular poder contar lo que en definitiva les pasó cuando eran niños, con lo humillante que resultaba para ellos, con la vergüenza que implicaba para ellos poder relatar estos hechos, al punto tal que, previo a la denuncia, P. no se lo había contado a nadie y Marcelo prácticamente a nadie hasta poco tiempo antes del juicio, después de la denuncia hasta poco tiempo antes del juicio....".- Resaltó también "...debo tener en cuenta que de acuerdo al informe del psiquiatra, el imputado P.M.M. tiene un nivel intelectual superior a lo esperado para su contexto y formación, tiene raciocinio y capacidad de discernimiento con agudeza mental. Esto nos da cuenta de que, digamos, refuerza lo que vengo diciendo en cuanto a la capacidad que tenía M. en ese ambiente, sobre todo, de poder darse cuenta por qué lugares ingresar a la familia, cómo aprovechar la situación de esta familia y cómo, al final de cuenta, poder llevar a cabo los abusos y mantenernos en el tiempo, aplicando esta, como dice el psiquiatra, inteligencia superior para mantener también a los chicos callados para que los chicos no cuenten, sabiendo cuál eran los mecanismos de seducción, de manipulación que debía utilizar para que ellos no alertaran a nadie de los abusos y poder mantener en ese carácter de abusados a estas dos criaturas. Entiendo que este elemento también redundo en la culpabilidad, también debe ser tenido en cuenta porque también demuestra el mayor grado de gravedad de los comportamientos por él desarrollado y, definitiva, sirve para mensurar lo que es la culpabilidad, lo que es el reproche que se le puede efectuar a M. por los hechos por los cuales ha sido considerado culpable....".-

"...En cuanto a sus condiciones personales, advierto como a favor del imputado que una persona que siempre se ha logrado ganar la vida, que ha generado distintos tipos de oficio, a pesar de no tener la escuela secundaria terminada, ha logrado tener distintos tipos de oficio, de formación. Eso entiendo que es un elemento a favor del imputado y también a favor del imputado debe ser valorado que no tiene antecedentes computables.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias que he marcado y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 5, 12, 40, 41, 45, 55 y 119 del Código Penal, entiendo que la escala, la pena que se le debe imponer debe estar alrededor, y teniendo en cuenta también el recorte realizado en la acusación, entiendo que la escala penal debe andar en la mitad de la escala penal prevista, es decir, debe andar en los 25 años de prisión de cumplimiento efectivo. Entiendo que esta es la pena mínima que se le debe imponer al imputado por los hechos de suma gravedad que ha provocado, teniendo en cuenta sin lugar a dudas que han sido hechos sumamente perjudicantes para las víctimas y que realmente tienen una gravedad pocas veces vista, inusitada por lo menos dentro de los hechos que uno ha visto en los cuales no solamente tenemos una reiteración de abuso sexual respecto de una víctima, sino que tenemos una reiteración de abuso sexual respecto de dos víctimas hermanas entre sí, lo cual claramente demuestra que estamos en presencia de hechos de suma gravedad. Por eso la pena que pido desde 25 años de prisión de cumplimiento efectivo respecto de P.M.M., y con costas obviamente..."- Finalmente consignó que "...en caso de que Vuestra Señoría lo considere apropiado, también quiero pedir medidas hasta tanto se torne ejecutable esta condena respecto del imputado en los términos artículos 349 del Código Procesal Penal. No puedo decir que no ha tenido un comportamiento procesal adecuado del imputado, pero no puedo tampoco dejar de proteger principalmente a las víctimas en el marco de este proceso, siendo estas medidas que se piden, entendiéndolo yo, razonables a la luz del proceso en que se juzga. Las pido en los términos artículos 349 de inciso C., D., E., G., C. y A. Concretamente, requiriéndole la obligación de constituir un domicilio y no cambiar de domicilio sin previo información a las autoridades judiciales. Prohibición de salir del país. Obligación de concurrir los días viernes a la unidad fiscal de Victoria para dar cuenta de su presencia en la ciudad. También entiendo necesario peticionar la prohibición, que se le imponga la prohibición de concurrir a lugares de concurrencia de personas menores de edad. Me refiero a refugios,

escuelas, comedores infantiles, lugares de reuniones, festivas de menores de edad, clubes. Por cuanto entiendo que no se puede no tener en consideración que los hechos por los cuales ha sido imputado son en perjuicio de menores de edad, no puedo no tener en consideración que si bien no se encuentra enjuiciado por los hechos, digamos, no hay ninguna denuncia respecto de algún ataque a la sexualidad de los menores, de los hijos, de la hermana, de las víctimas. No puedo no tener en consideración que fue un comportamiento muy similar al mantenido con los imputados cuando eran menores, lo que le llamó la atención a P.M., lo que se lo llevó a denunciar, es decir, advierto que el imputado tiene comportamientos que antes llamaban la atención, ahora ya tenemos una condena por abusos sexuales de menores; a su vez tenemos un informe psiquiátrico que dice que tiene indicadores de ser pedófilo el imputado, y con todos estos elementos, con toda esta evidencia, pruebas, no puedo no pedir que se le prohíba todo tipo de acercamiento a personas menores de edad en los lugares a los que hice referencia. Digamos, la prohibición también de todo tipo de contactos con las víctimas, con los jurados, con los testigos, ya sea de forma personal, virtual, a través de redes sociales, telefónico. El acercamiento a una instancia inferior a los 200 metros como habitualmente se hace mención. Y estas medidas, todas en general las pido con la finalidad de, entiendo yo, la obligación de afianzar la justicia, de que nos aseguremos de que en caso de que se lo condene y que quede firme la condena, M. cumpla con esa condena, que cumpla con la ley penal, que podamos aplicar el derecho sustantivo y con la obligación, como digo también, del resguardo social al que estoy obligado, teniendo en cuenta todas las circunstancias que he apuntado anteriormente referente a lo que ha quedado probado en el juicio. Y esto no se trata de hacer derecho penal de autor, sino de tener en cuenta lo que se encuentra demostrado y tomar medidas a partir de lo que se ha demostrado. La fiscalía nunca ha tomado medidas excesivas respecto al imputado antes de que fuese declarado culpable. Entiendo que a esta altura se deben tomar, por lo menos, este tipo de medidas. Ha reguardado también el derecho de defensa y el principio de inocencia que pesa sobre el imputado, que goza el imputado en realidad, hasta tanto quede firme la condena, pero sin pecar de ingenuos tampoco y sin obviar lo que se pudo advertir durante el proceso. Es todo señor juez....".-

Otorgada la palabra al Dr. ALEJANDRO REES para que formule su alegato de cierre, el Defensor Técnico expresó que "...luego de haber escuchado lo

manifestado por el agente fiscal, claramente nosotros no coincidimos con las medidas solicitadas por el artículo 349, más teniendo en cuenta que desde que se inició, digamos, toda esta investigación penal preparatoria, si bien nosotros no habíamos sido parte de la defensa en aquel entonces, había sido otro profesional, siempre advertimos de la buena predisposición de parte del señor M. de hacerse presente, de respetar las normas del proceso de no interferir en la investigación, cosa que entendemos que ésto no va a cambiar con lo que suceda luego de esta audiencia, pero bueno, por eso en parte la oposición a esto que nos parece desmedido. Por otra parte, no compartimos la pena solicitada por la fiscalía y en esto tenemos muchos argumentos que tienen que ver con lo que es el debate en sí mismo que se produjo en la ciudad de Victoria. Primero, cuando hablamos de vulnerabilidad familiar, la verdad que no estamos del todo de acuerdo sobre esa situación, porque a ver, hay familias humildes y no por eso son vulnerables. No nos quedó en claro porque por un lado tenemos familiares que decían que el señor M. no lo asistía en sentido económico, de satisfacer alguna necesidad que no resuelta por el entorno familiar y tenemos justamente los denunciantes que son los únicos que dijeron que tenían una ayuda económica por parte del señor M.. Esto fue negado por el hermano J. M., por la madre F.A., por la propia hermana, madre de los sobrinos. Después también tener en cuenta que se ha hablado en esta ocasión por parte de la Fiscalía de un abuso sexual premeditado. La verdad que no lo compartimos. Primero, hasta incluso ponemos en duda la existencia del abuso sexual, si bien hubo una condena por parte del jurado, es una postura que no acompañamos porque entendemos que no están como para lograr esa certeza que se requiere para una sentencia de tal calibre. Por lo cual, obviamente, en ese sentido tampoco nos ponemos de acuerdo con el pedido de la Fiscalía y es motivo por el cual nosotros también vamos a hacer uso del recurso en casación. Daño irreparable por parte de las víctimas ha manifestado la Fiscalía conforme a lo que fue el informe elaborado por la psicóloga Quintana. Bueno, a todas luces quedó demostrado el carácter absoluto que le quiso dar a este informe la psicóloga y que no lo acompañamos. Ella dijo, bueno, si hubiese sido otro profesional el que hubiese intervenido hubiese llegado a las mismas conclusiones. La verdad que nos parece una respuesta, digamos, muy afuera de lo que es el resultado de una pericia de este tipo, porque es una ciencia que no es exacta, que es una ciencia que tiene que ver mucho la subjetividad de los sujetos que intervienen. Y entre esos sujetos están

los profesionales que dictan los informes. Un informe puede ser distinto a otro. Hay muchos casos en donde se ha demostrado que realmente existen las falsas denuncias con la finalidad de causar un daño y creemos que justamente es este uno de los casos a los que hacemos referencia. Acá también remarcar lo que fue la declaración de la madre en donde claramente mintió en el juicio, mintió en la IPP. Mintieron los denunciante cuando dijeron que habían sido víctimas de abuso sexual. Y remito a esto ¿por qué? Porque como le he adelantado va a ser uno de los motivos por los cuales nosotros vamos a plantear el recurso de casación en donde nosotros vemos claramente que hay contradicciones en las declaraciones de esta familia si se quiere vulnerable que no sabía de todo lo que habían pasado los hijos, pero sí que había un integrante de la familia que le había manifestado a la madre qué declarar sobre algo que en principio no estaba en conocimiento. Así que, bueno, por ende sí también tomamos lo que dice y lo tomamos a favor lo que dice Fiscalía con respecto al tema de las condiciones personales del señor M., persona que siempre se la rebuscó de alguna manera para sustentarse en sus necesidades y ayudar a su propia familia y también el tema de que no tiene antecedentes penales. Por ende, teniendo esto en cuenta, teniendo el pedido realizado por la Fiscalía de 25 años de condena nos parece sumamente excesivo y más teniendo en cuenta porque en el derecho penal cuando se condena a una persona entendemos que el criterio tiene que ser progresivo cuando no ha tenido ningún tipo de antecedente penal. Me parece que una pena de 25 años más allá de que se da un concurso de delitos nos parece una pena que no se ajusta a la realidad del señor M.. Así que, bueno, sería eso lo que tenemos para argumentar su señoría....".- No existiendo réplicas, se dejó la última palabra al incurso, señalando M. ".....Concuerdo con mi defensa, me mantengo ahí al margen. Lo que dispone la defensa y usted su señoría, estoy totalmente de acuerdo....".-

Incorporados de conformidad el informe socioambiental que fuera motivo de aclaración al principio de la audiencia, como también los datos del informe de reincidencia, se da por cerrada la discusión en orden a esta última etapa se tiene al mismo por concluido y cerrado.- Llegado a este punto en atención a las restantes cuestiones puestas a resolver, entiendo que en primer lugar debe decirse aquí, a los fines de la individualización y mensuración de las consecuencias sancionatorias que se impone efectuar respecto del imputado M., que "...a efectos de punirlas conductas acreditadas conforme lo acordado con

anterioridad, debe tenerse presente que conforme se ha sostenido reiteradamente, uno de los tramos fundamentales del proceso penal -quizás su razón de ser mismo- lo constituye la cuantificación de la sanción, que debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva, y de acuerdo con las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.; la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado..." (Conforme Legajo N° 072/15, F° III, Año 2015 - Voto del Dr. Javier Cadenas).- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que son incompatibles con la Carta Magna las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone -art.18 de la Constitución Nacional- y las que expresaren una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél.- La culpabilidad por el acto, constituye el límite de la sanción imponible, ya que el individuo -en su condición de sujeto incoercible- no puede ser sometido a innecesarias severidades ni objeto de experimentaciones sociales. No puede la sanción contradecir principios rectores de una justicia democrática y republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad, buena fe y pro homine, estableciéndose que el fin de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, conforme la ley 24660 y Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la Carta Magna por el art. 75, inc. 22 a partir de la reforma introducida en el año 1994.-

Por lo demás, la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho; en ese orden de ideas, el Alto Tribunal en el caso "Mattei" puntualizó que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.-

Es en este sentido, en el caso en concreto para graduar la sanción a imponer a M., y en el marco de la calificación de los hechos que se han seleccionado, debe tenerse en cuenta la naturaleza de las conductas perpetradas, como así también la extensión del daño causado, el contexto y circunstancias en que se desarrollaron las agresiones sexuales enrostradas, etc., elementos estos absolutamente objetivables y que surgen de las pautas mensuradoras que supra

he referido y, que en el caso puntual, nos hablan de una culpabilidad de acto particularmente alta del acusado.- El art. 41 inc. 1 del C.P., nos acompaña en su redacción -entre otros uno de los criterios individualizadores donde "prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo, vinculadas al hecho cometido .-. ." (Conforme D'alessio, Andres "Código Penal ..." citado pág. 637).- En tal sentido, debo señalar que en cuanto la naturaleza de la acción, tal como ha sido reseñado por la acusación, que ya sabemos se encuadra entre las muy reprochables maniobras de abuso sexual provocadoras de un fuerte agravio al bien jurídico tutelado, que no es otro que la libertad e integridad sexual, en este caso de dos hermanos, varones, que al tiempo de los hechos eran menores de edad, y francamente vulnerables además en función de sus condiciones socioeconómicas, y de sumisión en relación a este autor en particular, que aparecía como un proveedor del grupo familiar atacado, y por lo tanto con una evidente asimetría además de la etaria, respecto a sus víctimas, lo que emergía objetivamente de las situaciones respectivas en ese tiempo, todo lo cual este autor, aprovechando el conocimiento de un hermano de estas entonces menores víctimas, uso para introducirse en la entretela de ese grupo familiar muy vulnerable, y si bien no efectuaba grandes aportes económicos, sí lo hacía a través de aportes comestibles, arreglos de la casa, etc., generando con todo ello fiabilidad y confianza, para obtener la posibilidad de que con excusas de que lo acompañen a trabajar, lo que al grupo disfuncional le servía porque estarían los menores a su cuidado, lo que denota un grado mas reprochable que el común, en tanto habla de una premeditación, de la generación de un plan previo, de una sigilosa pero programada preordenación, a lo que deben sumarse todas las modalidades y condiciones en que llevó a cabo dichas conductas, en distintos lugares y domicilios, en todos los cuales operaba sobre seguro, con dominio del escenario, controlando la situación, accionando por la fuerza en muchos casos, en otros mediante regalos, consumos y situaciones que los menores vulnerables jamás podrían disfrutar, en otros actuando violentamente sosteniéndolos con fuerza, inclusive atándolos con precintos, en definitiva desplegando todo el abanico de medios comisivos posibles, amedrentándolos inclusive con que mantuvieran el silencio ya que nadie les creería frente a lo que él manifestara; obligándolos a un vergonzante y sufriente silencio, que ni siquiera pudieron levantar luego de poder distanciarse de esos horribles acosos, sino solo a partir de un suceso desenvuelto mucho tiempo después a raíz del temor generado en

P. de que un sobrino y otros niños allegados pudiesen sufrir lo que el padeció, que fue en definitiva lo que lo llevó, mucho tiempo después de los hechos padecidos, en su niñez y adolescencia temprana, de los terribles y repetidos abusos sexuales a los que fuera sometido, que llegaron en esa vulnración repetida en el tiempo, hasta llegar a ser accedido carnalmente via anal, tal como sentidamente relatara con mucha dificultad espiritual y emocional en el debate, con angustia todavía, y con una vergüenza inocultable. La huella dejada en esta víctima aún después de tanto tiempo es impactante, todavía tiene sueños y sensaciones del sometimiento al que era expuesto por este agresor, no puede dormir boca abajo, no puede tener sexo con su pareja boca abajo, porque siente que en cualquier momento aparecerá alguien que lo atará y lo someterá sexualmente. Estremecedor.- Aún cuando el nivel de agresión respecto a M. no llegó a la penetración anal en concreto, si lo sometió el acusado a toda otra serie de abusos y sometimientos sexuales muy traumatizantes, tal como los describiera en la audiencia, en la cual fue también estremecedor como al llegar a los momentos álgidos de su declaración su cuerpo comenzaba a temblar sin control, lo que llevó al suscripto a preguntarle si necesitaba hacer una pausa, manifestando estoicamente esta víctima que nó, que continuaría, siendo ese reflejo inmanejable e indisimulable del estado que le generaba esa rememoración una transmisión de convicción y verosimilitud de sus decires incuestionables; la muestra en vivo de lo que las licenciadas en psicología consignan cuando dicen que los gestos, el cuerpo, "acompaña" literal e inconscientemente el relato, algo imposible –surge de la sola apreciación directa– resulta posible de crear artificialmente ni generarlo interesadamente para falsamente convencer. Basta el detalle de la visualización, y el descontrol corporal de este testigo doliente al momento de rememorar muy traumáticamente lo padecido, que nos da justamente una muestra elocuente y aún latente de los perjuicios psíquicos padecidos, y que se ponen en evidencia aún después de tantos años, con solo traerlo a la memoria.- Ya se verá con las partes pertinentes de las pericias psicológicas producidas a ambos, cuáles han sido los daños, cuáles las secuelas, en definitiva a cuanto ha llegado la extensión del daño producido y la afectación del bien jurídico tutelado. Y así en su informe la Licenciada Quintana en su dictamen consigno respecto a P.M. en orden a las secuelas psíquicas "....Secuelas psíquicas: Al momento actual de las presentes evaluaciones, se encuentran indicadores de daño psico-emocional relacionados

con el hecho investigado en autos, continuando con los siguientes síntomas:
-Alteraciones en la esfera sexual, disfunción sexual y menor capacidad de disfrute. Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático - Sueños angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático. Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático. - Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos cerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático (s). Los síntomas mencionados se encuentran asociados a un stress postraumático (TEPT) que producen un grave daño psíquico, en su personalidad. Conclusión: En función de lo evaluado, corresponde informar que la Sr P.H.M. presenta indicadores emocionales de una estructura neurótica bajo un stress postraumático asociado a lo tramitado en autos. Respecto a la fiabilidad del relato, corresponde informar que muestra indicadores de ser fiable en cuanto a ser víctima de un hecho contra su integridad sexual, no se encuentran indicadores de ser una persona con tendencia a la mentira o fabulación. Se encuentran indicadores de Daño Psíquico (de acuerdo a lo establecido por los manuales de uso habitual) en función del suceso investigado en autos. Se sugiere que el mismo comience tratamiento psicológico a fin de poder tramitar sus vivencias y de poder dar continuidad a las etapas judiciales en curso. Siendo todo cuanto corresponde informar, saludo a Ud. muy atte. Verónica Quintana- Psicóloga- Juzgado de Flia y Menores-Victoria-...".-

A la elocuencia de la intensidad de los daños padecidos por P., se adunan las conclusiones y detalles vinculados a M.M., el hermano menor y también víctima entonces de este abusador contumaz de menores; respecto al mismo la Licenciada QUINTANA indicó con total precisión y contundencia "...Secuelas Psíquicas: Al momento actual de las presentes evaluaciones, el evaluado no presenta los síntomas asociados a un stress postraumático debido al uso privilegiado del mecanismo disociativo. Pero este uso del mecanismo es la secuela y consecuencia psíquica del trauma padecido. Hoy M., no se angustia, refiere que "... solo con no pensar en lo que ocurrió puede sobrevivir...". Pero este mecanismo utilizado lo ha llevado a ser inestable en sus relaciones emocionales, en su vida laboral y social, con ausencia de compromiso en todos los aspectos de su vida y todo lo que emprende. Padece de adicción a la cocaína, no sintiendo que se encuentra en una situación que no puede controlar, es el daño psíquico

consecuencia de lo tramitado en autos. Conclusión: En función de lo evaluado, corresponde informar que la Sr M.M.M. presenta indicadores emocionales de una estructura neurótica, con problemas de consumo y un comportamiento descomprometido. Respecto a la fiabilidad del relato, corresponde informar que muestra indicadores de ser fiable en cuanto a ser víctima de un hecho contra su integridad sexual, no se encuentran Indicadores de ser una persona con tendencia a la mentira o fabulación. Se sugiere que el mismo comience tratamiento psicológico a fin de poder trabajar el consumo problemático de sustancias. Situación poco viable dado que no posee demanda conciencia de enfermedad. Siendo todo cuanto corresponde informar, saludo a Ud. muy atte. Verónica Quintana-Psicóloga-Juzgado de Flia y Menores....". Una vez mas elocuente, máxime cuando ambos informes datan de dos años y medio atrás, son de febrero de 2023, no debiendo olvidarnos que los hechos padecidos son de hace aproximadamente quince años atrás, y también – contradiciendo absolutamente la falaz coartada de la extorsión económica que sin credibilidad alguna M. ha utilizado para justificar desde su mirada interesada la denuncia en su contra-, que cuando ambos se deciden a denunciar ni siquiera entre ellos estos hermanos habían franqueado entre ellos los detalles de lo padecido, tampoco acordaron denunciar, P. lo hace por los motivos que lo gatillaron que fue proteger a sobrinos de los ataques de este agresor sexual que los empezó a rondar y no quería que lo padecieran, y ello lo animó a exponerse y hacerla; y M., solo lo hizo cuando fue llamado a prestar testimonio por la denuncia realizada por su hermano, y recién allí se decidió también a exponer lo por él padecido.-

A ese escenario de vulnerabilidad y asimetría etaria, debe además adicionarse la franca situación de desventaja vivenciada también por las condiciones socioeconómicas y culturales de los protagonistas, y el muy preordenado plan, ejecutado fríamente por M. para lograr sus objetivos, que fue introducirse en este muy humilde grupo familiar, vulnerables, marginado económicamente, dependiente de la asistencia y ayuda de terceros, con líderes parentales ausentes, padre abandonico, madre limitada y desbordada, imposibilitada de atender y cuidar semejante cantidad de hijos por su cuenta, y ese olfato desgraciado de este tipo de agresores, que tal como lo señala Sturla, tienen un radar especial para captar estos grupos, y estas víctimas de extrema vulnerabilidad, a los cuales captan, logran someter luego por la fuerza, pero

también a través de otro tipo de violencia, la económica, la simbólica, la etaria, la falsamente protectora, y distorsionadamente seductora, mediante regalos, cumplimiento de suministros y consumos anhelados, experiencias, etc.; y finalmente con las amenazas, la culpa, la vergüenza, y el miedo; siempre en un contexto desigual; que no es sino lo acontecido en nuestro caso, en donde les llevó mucho tiempo a estas víctimas poder correrse de los reiterados abusos sexuales en los que de distinta manera y grados fueron sometidos en los términos y detalles que le fueran imputados a M., que no se sació con una víctima, fue por los dos hermanos; aparentando – como señala el Fiscal- una máscara para el afuera, de confianza, de seriedad, de garantías de cuidado y de trabajo, que en realidad escondían sus oscuros deseos a los cuales los sometía.- Vale la pena también remitir a lo que fuera la amplia pericia producida respecto al acusado por el Dr. Sturla, y a cuyos términos remito para evitar reiteraciones innecesarias, no obstante pareciera importante destacar sus conclusiones en cuanto consagra “....Conclusiones: en relación a los puntos de pericia solicitados, se responde: A)El entrevistado comprende la criminalidad de los actos, a pesar de negar haber cometido los hechos por los que se lo acusa, y puede dirigir sus acciones. Como se detalló previamente el entrevistado no presenta criterios de un trastorno la personalidad, si de una estructuración con rasgos marcados de perversión, y de psicopatía. La psicopatía es una condición, no una enfermedad mental....Si se puede responder que dentro de los perfiles descritos de agresores sexuales presenta el perfil del agresor sexual con tipología de fijación....Sin embargo esto no indica que haya cometido los hechos por los que se lo acusa, ni que sea inocente; solo su patrón de conducta de acercamiento hacia menores de edad, con potencial manipulación de los mismos. Las estructuraciones de personalidad con rasgos de perversión o las condiciones psicopáticas se encuentran dentro de los posibles agresores sexuales....D) Se sugiere que el entrevistado realice tratamiento por salud mental. Sin otro particular, saludo atte. Marco Sturla - Psiquiatra ETI”.- Siguiendo con el mérito de las circunstancias concretas para la mensura de la sanción aplicable, no puede ignorarse que aún cuando el MPF detrajo importantes tramos temporales de su acusación original al momento de formular su alegato de cierre, aún así siendo los hechos reiterados en un sinúmero de oportunidades, todas en concurso real, ello también por su permanencia en el tiempo se trata de circunstancias que han tornado aún mas vulnerantes los hechos padecidos por ambas víctimas, aún

dentro de sus distintas modalidades comisivas, y gravedad de las mismas, en distintos escenarios, y aún con un plazo vigente de la acción menor al originalmente imputado, igualmente trascendente en orden a los agravios inferidos en sendas víctimas, dato este no menor, que además se torna especialmente gravoso al tratarse además de dos menores, de dos pequeñas víctimas que eran hermanos entre sí, lo que denota un desprecio adicional en el ataque al bien jurídico tutelado, le agrega un plus dañoso mayor.-

La condición de guardador ya se encuentra contemplada en las agravantes de la figura base que han seleccionado los jurados populares, y en tal sentido dicha condición no puede ser nuevamente valorada en contra al momento de la mensura de la pena, pero sí no puede soslayarse como un dato especial que aumenta esa negatividad, el modo en que este autor elucubró su plan para hecerse de la confianza en él depositada al reconocerle esa guarda, a través de la amistad con uno de los hermanos de las víctimas, asistiendo con sus arreglos, con sus servicios, con sus regalos, y presentes a esos niños, a los cuales supuestamente cuidaba y lo tenía bajo su cuidado mientras trabajaba, con lo cual en teoría colaboraba con ese vulnerable grupo necesitado, y con esa madre incapaz lamentablemente de sostener la crianza de tantos hijos y de asistirlos y cuidarlos en su vida cotidiana. Este plan sin dudas constituye un elemento o plus adicional que se encuentra intensificando por cierto la calificante de la guarda ya contenida en las escalas posibles, y no podría ser dejada pasar por alto.-

Tampoco podrían ser ignorados los distintos medios comisivos, algunos sumamente crueles e impiadosos, como por ejemplo la utilización de precintos, el maniatar a sus víctimas, ese forzamiento indolente e inexorable sin dudas violento físicamente por su imposición y rigor, y moralmente también por lo situación de sumisión a la que los sometía a ambos menores. Entremezclando entre conductas seductoras y amables, en apariencia generosas, no pueden ignorarse tampoco aquellos constituidos por el suministro de sustancias y/o fármacos, con los cuales inclusive lograba doblegarlos impidiendo luego que los mismos pudieran resistir o defenderse, o inclusive recordarlos, como señalaron, mas allá de advertir cuando despertaban que algo había pasado, y en el caso de P. los dolores corporales en su zona anal, francamente humillantes, y de una tenebrosa audacia teniendo en cuenta el medio utilizado y el desprecio en definitiva por el riesgo vital en que podía haberlos colocado.- Todos estos aspectos juegan como agravantes sin duda al tiempo de la mensura de la pena,

y manteniendo un acuerdo en el fondo del análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal en su meticoloso alegato de cesura, cuyas consideraciones centrales se comparten y pueden tenerse por reproducidas, como asimismo en cuanto a las escalas que señaló podían tenerse por marco en las presentes, dentro de la cual insertar esta mensura de las circunstancias agravantes y demás extremos establecidos por los arts.40 y 41 del C.P., puede asegurarse que resulta imposible pensar que M. no pudiera representarse la gravedad de lo que ponía en marcha y ejecutaba, denotando una mirada absolutamente desaprensiva de la norma, de sus víctimas, de los niños y sus derechos, de la vulnerabilidad inexcusable de ellos y de su grupo familiar, y de la cosificación a la que los sometiera con sus designios sexuales, en un marco de franca asimetría en todos sus modalidades posibles, lo que sin dudas agrava la calidad de este injusto.- En este sentido como se ha dicho en otros precedentes de este mismo Tribunal en cuanto a la extensión del agravio inferido, debe recordarse, que ello se denota en los deterioros y daños que pueden ser encuadrados en todo aquello que acertadamente, se ha dado en denominar por la CIDH, como "proyecto de vida" y, que ya este Tribunal, no solo en el precedente "Milessi", también ha acogido, entendiendo en esa oportunidad, "...que existen representaciones desde lo subjetivo, que si bien no forman parte del dolo, son coetáneas o acompañan al mismo, esto es las altas posibilidades del sujeto de poder representarse el daño que ocasionará a la víctima en cuanto a su individualidad y sus relaciones de vida. Esto último, está relacionado con el concepto de Proyecto de Vida, en cuanto la aptitud del sujeto, de planificar su futuro, sea para sí o en relación a otros, libre de injerencias ilegítimas. Concepto que ha sido acuñada por la CIDH (Ver el Voto Razonado y Conjunto de los Jueces A.A. CANÇADO TRINDADE y A. ABREU BURELLI, en el caso "Loaiza Tamayo"; el Voto Razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE en los casos "Gutiérrez Soler versus Colombia" y otros, todos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y, que no se refiere solo a aspectos patrimoniales y/o civiles del damnificado, sino que resulta un concepto mucho más amplio y conglobante en lo que a la dignidad del sujeto respecta" (Conforme " "MILESSI FRANCO RUBEN s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO (varios hechos) AGRAVADO POR APROVECHARSE DE LA SITUACION DE CONVIVENCIA", del libro de Entradas de este Tribunal N° 175/18, Sentencia del 24/09/2018 – Crespo - Tortul - Pivas).- Es evidente que el hecho aún por fuera de esas afectaciones psíquicas, incide de modo perjudicante

en el proyecto de vida de ambas víctimas, colocando en serio peligro la realización de esos proyectos individuales de como habrán de conducir sus vidas, todo lo cual tampoco pudo haber sido pasado por alto o al menos no ser representado razonablemente por el imputado al momento de los hechos.-

Juegan también en contra del condenado de que no se trata de un marginal, si bien su formación no completó el secundario, ha pasado por las fuerzas militares, intento ingresar a la fuerza policial, tiene su expertise en electricidad, de lo que trabajó, haciéndolo también en lo de su madre (geriátrico), no pudiendo olvidarnos la infame indolencia de atribuirles a estas pobres víctimas intereses subalternos económicos en sus denuncias, lo que por cierto ha quedado acreditado no ha sido mas que una máscara para ocultar cínicamente y sin ningún tipo de empatía ni auto reproche alguno respecto a sus víctimas, menores de edad al tiempo de los hechos, respecto a quienes no demostró piedad alguna.- Como contracara de lo hasta aquí expuesto, debo computar a su favor como atenuantes la ausencia absoluta de antecedentes computables de ningún tipo según emerge del informes del R.N.R., la inexistencia mas allá de las insinuaciones emergentes del curso del debate respecto a otros posibles embates de otros menores, que no han existido ni se conocen nuevas denuncias posteriores por tal motivo; que resulta un hombre de trabajo, así ha quedado demostrado en el plenario como surge del informe socioambiental producido, que en cuanto a su formación y educación, la misma no llegó a completar la secundaria, y en términos generales su condición económica tampoco derrocha un poder singular, mas allá de su superioridad evidente respecto a la de sus víctimas; también la existencia de una necesidad según el psiquiatra interviniente de llevar a cabo un tratamiento de tipo psicológico; su edad actual; las afecciones crónicas de salud que padece; como también la detracción temporal habida al momento de concretar su alegato de cierre por parte del MPF que sin dudas impacta en la mensura de la conducta punible por la que en definitiva debe resultar sancionado conforme al deslinde formulado, tratando de evitar que esa sensación de impunidad respecto a los períodos anteriores inconscientemente nos lleve a una elevación final del monto punitivo por compensación; y en consecuencia teniendo todo ello en cuenta, en definitiva estimo, que el impacto sobre el monto final de la pena a esta altura del proceso, teniendo en cuenta lo peticionado estimativamente por la acusación pública al tiempo de la remisión a juicio y la mensura posterior en concreto efectuada

luego del plenario, que estimó en 25 años de prisión efectiva, accesorias y costas, deberá ser, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, la acreditación de los supuestos fácticos constitutivos de los delitos por los cuales el jurado popular lo declarara culpable de acuerdo a los tramos imputativos que se deslindaron en cada caso conforme se explicitara y deslindaran con la conformidad de las partes respecto a los que se encontraban vigentes al momento del cierre, según coincidieron la acusación y la defensa, conforme montos de pena en abstracto de cada figura penal asignada y finalmente seleccionada por el Jurado Popular, conforme los criterios tomados en cuenta por las partes al darles las instrucciones finales - fecha de nacimiento de cada víctima y llegada a la mayoría de edad respectivos, fecha en que se formalizaron las denuncias, la fecha del llamado a declaración como imputado en fecha 16/8/22 (hecho este no controvertido por las partes según audiencia de discusión de instrucciones finales); puesta en vigencia de la ley Piazza en cuanto fuera aplicable, fecha de ocurrencia de los hechos, períodos prescriptos y vigentes según coincidieron las partes-, es que, teniendo en cuenta en función de todo ello y de las leyes y articulado vigente del C.P. con sus reformas, respecto a los artículos vinculados a la prescripción (arts.63, 67 y cc. del C.P. y Ley 26705 en lo pertinente), como asimismo a la tipificación del delito de abuso sexual en sus modalidades simple y con acceso carnal, agravados por la guarda reiterados y en concurso real (art.119 del C.P., texto Ley 25.087), que de acuerdo a todo ello y teniendo en cuenta que la escala penal posible, entre un mínimo de tres (8) años y el máximo constituido por el tope establecido por el artículo 55 del C.P. de 50 años, dado el pedido Fiscal de 25 años de prisión efectiva en función de la reiteración y concursamiento real; habiéndose concentrado la defensa en la audiencia de cesura a bregar básicamente en que no correspondía pena alguna por considerar que los hechos no habían sido acreditados, y en último caso podría pensarse en la aplicación del mínimo de la escala; teniéndose presentes todas las consideraciones efectuadas por el representante de la acusación que se comparten en lo sustancial, con más las efectuadas en el presente decisorio en lo pertinente, y lo normado por los arts.40 y 41 del C.P. para determinar la pena aplicable en este caso, en el marco de los fines preventivo generales -positivos y negativos- y también los especiales de la pena como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es

considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." (el resaltado me pertenece) -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-; y en consecuencia, tratándose de un caso que por sus características ya denotadas jamás podría ubicarse a pesar de tratarse el incurso de un primario en el inicio del mínimo de la escala, correspondiendo ubicarse, teniendo en cuenta también como baremos las sanciones aplicadas en casos que pueden emparentarse por las características de las víctimas (menores de edad, y plurales), igualmente su persistencia en el tiempo (a pesar que finalmente el plazo por el que fuera declarado culpable resultase menor al original), modalidades comisivas, daños irrogados y extensión de los mismos, etc. ("ZALAZAR", "ANDINO", "BAZAN", "SILVA Julio", de este mismo Tribunal de Gualeguay, todos los cuales resultaron confirmados), aparece a esta instancia como ajustado a la presente causa teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas precedentemente, que nos ubiquemos dentro de la primer porción del segundo cuarto, de los cuatro en que puede compartimentarse la escala posible entre los 8 y los 50 años; todo lo cual y como natural consecuencia derivada de lo hasta aquí expuesto, me lleva a considerar, que correspondiendo TENER a P.M.F.M. como AUTOR de los delitos de: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADOS POR LA GUARDA, REITERADO en CONCURSO REAL, cometidos en perjuicio del entonces menor P.H.M. en la ciudad de Victoria, entre el mes de agosto de 2010 y diciembre de 2012, y demás condiciones de tiempo modo y lugar ya predescritos, y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA, REITERADO y en CONCURSO REAL, cometidos en perjuicio del entonces menor M.M.M., en la ciudad de Victoria, entre el mes de octubre de 2011 y diciembre de 2012, y demás condiciones de tiempo modo y lugar ya predescritos, todos en CONCURSO REAL entre sí, conforme veredicto del JURADO POPULAR, y en consecuencia APLICARLE UNA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION EFECTIVA MAS LAS ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 45, 55, 119 1er.parr.,4to.parr.inc.b, y último del C.P., arts. 2 ss y cc de la Ley N° 10.746; y demás normas legales, constitucionales y convencionales citadas).-

ASI VOTO.-

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

a) – En lo que hace a las medidas restrictivas y de corte cautelar interesadas por el MPF atento estado y en el marco de las que habilita el art.349 del CPP; estimo que a partir de la declaración de CULPABILIDAD dictada por el JURADO POPULAR en las presentes, la naturaleza y gravedad de los hechos de naturaleza sexual abusiva, por los cuales fuera responsabilizado el acusado M, las características de las entonces víctimas, menores de edad y vulnerables, sujetos de especial protección procesal, constitucional y convencional, como también la importante sanción conminatoria emergente de la sentencia que aquí se dicta, y lo que han sido los informes habidos respecto al aquí condenado, especialmente el psiquiátrico en lo vinculado a su condiciones e inclinaciones que lo tornan en un sujeto de riesgo para terceros, sobre todo menores de edad; que en tal sentido si bien es cierto que el status de inocente solo se pierde con la existencia de una sentencia firme, también lo es que dicha presunción frente a una condena como la presente, y sobre todo emanada de un Jurado Popular, le otorga a este pronunciamiento una alta capacidad como para lesionar y debilitar la presunción apuntada, y también permite sospechar como el propio articulado del CPP establece, que junto a otras circunstancias como las precitadas, se pueda justificar en procura por un lado de la preservación del proceso y la evitación de todo daño jurídico, como asimismo de la protección de víctimas, testigos, y demás protagonistas del proceso, se dicten disposiciones cautelares y restrictivas con esa procura, de un tono y alcances acordes a los antecedentes mensurables al momento de definir la razonabilidad y afectación mínima de derechos del condenado, pero respecto al cual todavía existen instancias revisoras, está sin condena firme.-

En este sentido y mas allá de la protesta defensiva, no aparece para nada desmesurada ni menos aún no atinada la solicitud del MPF en orden a la imposición de las medidas que en el marco del art.349 del CPP interesa respecta al condenado M., sin perjuicio de reconocer de que durante toda la tramitación de la causa en ningún momento ha tenido noticias de que éste hubiese desafiado el proceso o molestado a víctimas y/o testigos; lo que justamente explicó el Fiscal le impedía interesar la medida mas gravosa de una prisión preventiva y/o domiciliaria, inclinándose por las que en definitiva propició en la audiencia; y en

ese orden, compartiendo las razones expuestas por el Dr. GUAITA, corresponderá hacer lugar a lo peticionado por dicho funcionario, con los alcances pretendidos.-

En consecuencia, por las razones preexpuestas y como un modo de preservar la tranquilidad de las restantes partes del proceso, como asimismo éste último y sus fines, atento estado y lo dispuesto por el art.349 del CPP, corresponderá disponer las siguientes medidas cautelares restrictivas, a saber: 1) la obligación de constituir un domicilio y la prohibición de cambiarlo sin previa información y aviso ante la Unidad Fiscal y/o Juzgado de Garantías de la ciudad de Victoria; 2) la prohibición de salir del país sin autorización judicial; 3) la obligación de concurrir los días viernes a la Unidad Fiscal de Victoria para dar cuenta de su presencia en la ciudad; 4) la prohibición de concurrir a lugares a los que asistan personas menores de edad, refugios, escuelas, comedores infantiles, lugares de reuniones y/o parques, y/o festivales de menores de edad, clubes deportivos y escenarios similares; 5) la prohibición de todo tipo de contactos con las víctimas, con los jurados, con los testigos, ya sea de forma personal, virtual, a través de redes sociales, telefónico y el acercamiento a una distancia inferior a los 200 metros de cualquiera de ellos; todas las cuales se establecen bajo apercibimientos de revocar en caso de incumplimiento la libertad ambulatoria de la que goza; medidas estas que subsistirán hasta que el presente pronunciamiento se torne ejecutorio, o nueva disposición judicial en contrario.-

b) En lo que respecta a las costas procesales, teniendo en cuenta el resultado del juicio, habiendo sido el imputado declarado culpable, corresponderá siguiendo el principio general de la derrota que las mismas sean impuestas al condenado (arts. 584, 585 y cc. del CPP); sin regularse honorarios profesionales de los letrados intervinientes en virtud de no haber sido ello debida y expresamente solicitado (Ley 7046).- c) Corresponderá cumplimentar con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.- d) Idem en relación a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

ASI VOTO.-

Llegado a este punto, por todo lo anteriormente expuesto, y en base a las normativas expresamente dispuestas por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicio por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio en base a lo soberanamente resuelto por el Jurado Popular; como Juez Técnico, luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente, conformado en sala unipersonal;

RESUELVO: 1.- CONDENAR a P.M.F.M., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de CULPABILIDAD rendido por el Jurado Popular oportunamente, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL agravado POR LA GUARDA reiterado y en concurso real, y ABUSO SEXUAL SIMPLE agravado POR LA GUARDA reiterado y en concurso real; TODOS en CONCURSO MATERIAL entre sí; ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en los considerandos precedentes, acontecidos en la ciudad de Victoria y en perjuicio de las víctimas de autos P.H.M. y M.M.M. entre Agosto de 2010/diciembre de 2012 y septiembre de 2011/diciembre de 2012 cuando los mismos contaban entre sus 14 y 16 años de edad, y 11 y 13 años de edad respectivamente; y en consecuencia APLICARLE LA PENA de VEINTE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES; la que deberá cumplir en la Unidad Penal que determine la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas de alojamiento una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, previa confección del cómputo respectivo (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 45, 55, arts.67 y cc. 119 1er.parr., 4to.parr.inc.b y último –Ley 25.087 del C.P.; arts.63, 67 y cc. Ley 26705, del Código Penal; arts.2 ss. y cc. de la Ley N° 10.746; y demás normas constitucionales y convencionales citadas).-

2.- DISPONER las siguientes medidas cautelares restrictivas que P.M.F.M. deberá cumplimentar bajo los apercibimientos que mas abajo se consignan, a saber: 1) la obligación de constituir un domicilio y la prohibición de cambiarlo sin previa información y aviso ante la Unidad Fiscal y/o Juzgado de Garantías de la ciudad de Victoria; 2) la prohibición de salir del país sin autorización judicial; 3) la obligación de concurrir los días viernes a la Unidad Fiscal de Victoria en horario hábil (7 hs. a 13 hs.) para dar cuenta de su presencia en la ciudad; 4) la prohibición de concurrir a lugares a los que asistan personas menores de edad,

refugios, escuelas, comedores infantiles, lugares de reuniones y/o parques, y/o festivales de menores de edad, clubes deportivos y escenarios similares; 5) la prohibición de todo tipo de contactos con las víctimas, con los jurados, con los testigos, ya sea de forma personal, virtual, a través de redes sociales, telefónico y el acercamiento a una distancia inferior a los 200 metros de cualquiera de ellos; todas las cuales se establecen bajo apercibimientos de revocar en caso de incumplimiento de una cualquiera de ellas la libertad ambulatoria de la que goza; medidas éstas que subsistirán hasta que el presente pronunciamiento se torne ejecutorio, o nueva disposición judicial en contrario (arts.1 inc.g in fine, 73, y 349 del CPPER en lo pertinente; normas constitucionales y convencionales también citadas).-

3.- IMPONER LAS COSTAS, conforme el resultado de las presentes al encausado condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.-

4.- NO REGULAR honorarios profesionales de los letrados intervinientes en función de no haber sido ello expresamente solicitado (Ley 7046).-

5.- CUMPLIMENTAR con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

6.- CUMPLIMENTAR con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético de los condenados y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

7.- DIFERIR conforme lo dispone el CPPER y la ley 10.746 la exposición de los fundamentos íntegros de la presente sentencia al momento de darla a conocer el día 17 de octubre de 2025 a las 8:50 hs. en la Sala n° 1 de estos Tribunales mediante lectura, lo que servirá de notificación para las partes interesadas sin que fuera necesaria su presencia, sin perjuicio de notificar personalmente al condenado en función de las medidas restrictivas y cautelares dispuestas con intervención de la OGA Victoria.-

8.- PROTOCOLICÉSE, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-

DARIO ERNESTO CRESPO VOCAL

TRIBUNAL JUICIO Y APELACIONES